

DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER

Perspectivas nacionales e internacionales

Editado por REBECCA J. COOK

¿Cómo hacer que los derechos humanos tengan verdadero impacto en la vida real de las mujeres? La noción misma de derechos humanos implica aplicación universal, y por lo tanto incluye a las mujeres y a los hombres por igual; sin embargo, el desarrollo de los derechos humanos en el derecho internacional ha sido parcial y androcéntrico, en tanto que ha privilegiado la visión masculina del mundo. Para la mayoría de las mujeres la vida cotidiana es sinónimo de largas horas de trabajo en el campo o en el hogar, y de poca o ninguna remuneración; al mismo tiempo, deben sufrir las consecuencias de procesos políticos y jurídicos que ignoran por completo su contribución a la sociedad y que prácticamente no tienen en cuenta sus necesidades específicas. Por otra parte, es un error adoptar una visión monolítica y esencialista de la mujer, sin tener en cuenta las enormes diferencias que existen entre las mujeres en las distintas regiones del mundo. Es por esta razón que cualquier intento de abordar los derechos humanos de la mujer debe preguntarse cómo proteger estos derechos en el contexto de cada cultura y cada tradición.

Rebecca J. Cook y los demás autores y autoras del libro Derechos humanos de la mujer, analizan las formas en que el derecho internacional de los derechos humanos se aplica a las mujeres de las distintas culturas, con el fin de desarrollar estrategias que promuevan la protección y garantía de los mismos de manera equitativa, a nivel internacional, regional e interno. Los ensayos que conforman el libro son una mezcla muy atractiva de informes y estudios de caso de diferentes regiones del mundo, y evaluaciones académicas de los distintos aspectos del derecho internacional y de su aplicación específica a las mujeres.

Las agendas del libro son múltiples y superpuestas: derecho internacional y derechos humanos, estudios feministas, derecho de familia, ciencia política, estudios del tercer mundo, jurisprudencia y filosofía. Derechos humanos de la mujer constituirá una fuente de inspiración y de oportunidades nuevas para las y los activistas, incluyendo a los abogados (pero sin limitarse a ellos), interesados en mecanismos prácticos que les permitan contribuir a que el mundo sea más justo para las mujeres, fuera y dentro de sus hogares.

REBECCA J. COOK es Profesora Asociada de la Facultad de Derecho y Directora del Programa Derecho Internacional y Derechos Humanos de la Universidad de Toronto, Canadá.

Diseño de la carátula: Adrienne Onderdonk Dudden

ISBN 958-96004-0-9

ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA



PROFAMILIA

Cook

DERECHOS
HUMANOS
DE LA
MUJER

GEN-0085E

PROFAMILIA

DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER

*Perspectivas
Nacionales e
Internacionales*

Editado por

Rebecca J. Cook

CAPÍTULO 5

TERROR ÍNTIMO: LA VIOLENCIA DOMÉSTICA ENTENDIDA COMO TORTURA

Rhonda Copelon

Para castigar la desobediencia y disciplinar la libertad, la tradición familiar perpetúa una cultura de terror que humilla a la mujer, enseña al niño a mentir y extiende la plaga del temor. Los derechos humanos deben comenzar en el hogar.

Eduardo Galeano, *The Book of Embraces* (1989), 143

Introducción

El abuso de la mujer por su compañero es una de las formas más comunes y peligrosas de violencia basada en el género.¹ Sus víctimas superan a aquellas de las dictaduras más brutales. Como resultado de la movilización global de la mujer y la atención internacional a ciertas atrocidades que continúan existiendo, tanto la violencia oficial como la privada en contra de la mujer han comenzado a ser reconocidas como materia de derechos humanos. No obstante, la violencia íntima permanece al margen: aún se la considera diferente, menos severa, y menos merecedora de la condena y la sanción internacionales que la violencia infligida oficialmente.² Existen fundamentalmente dos obstáculos para el tratamiento de la violencia íntima como una violación de los derechos humanos. Uno de ellos es el papel de la dicotomía entre lo público y lo privado en el derecho internacional que mi colega y colaboradora Celina Romany ha analizado tan hábilmente en el capítulo anterior. El segundo, que constituye el enfoque de este escrito, es el hecho de que la violencia íntima, con excepción de algunos de sus ejemplos más sensacionalizados y específicos para una determinada cultura, tiende a no ser vista como violencia. Al verse como "personal", "privada", "doméstica" o "un asunto de familia", sus objetivos y consecuencias se oscurecen, y su uso se justifica como castigo o disciplina. Pero cuando se la despoja de la privatización, el sexismo y el sentimentalismo, la violencia basada en el género no es menos grave que otras formas de violencia oficial inhumana y subordinante, que han sido prohibidas por el derecho de los tratados y el consuetudinario y reconocidas por la comunidad internacional como *jus cogens*, o normas perentorias que obligan universalmente y nunca pueden ser violadas.

Para dilucidar la atrocidad de la violencia basada en el género, he escogido comparar la tortura oficial con la violencia doméstica común contra la compañera. Por una parte, la tortura, que ha sido explicada mediante tratados y es reconocida

como *jus cogens*, ilustra lo que hace de la violencia algo excepcional e infame.³ Por otra parte, la violencia doméstica que incluye el maltrato físico, la violación y el abuso sexual, aparece a través de un lente convencional de derechos humanos como un "caso difícil", mientras que desde el punto de vista de la experiencia de la mujer es algo obvio.

Así, la Parte I examina qué es lo que hace de la violencia algo atroz, a través de un análisis de las características de la violencia doméstica a la luz de la comprensión jurídica internacional de lo que constituye tortura y su pariente cercano, el tratamiento cruel, inhumano y degradante. Mi conclusión es que el proceso, los propósitos y las consecuencias son sorprendentemente similares y que el hecho de que la violencia doméstica sea infligida en forma privada, y no oficial, no disminuye su atrocidad ni la necesidad de una sanción internacional. La Parte II bosqueja algunas de las implicaciones de esta comparación: la posibilidad de entender la violencia doméstica como una forma de tortura y sancionarla como tal bajo las convenciones relevantes; la necesidad de reconocer la violencia doméstica contra la mujer como una violación independiente de los derechos humanos así como *jus cogens*, como una de las violaciones más nefandas de los derechos humanos.

Varias advertencias antes de comenzar. La tortura oficial y la violencia doméstica no son la misma cosa; cada una es única en su atrocidad. El propósito de la comparación es elucidar los puntos en común así como las diferencias específicas según el sexo y recorrer un camino entre dos tipos de esencialismo. Uno ve la tortura con una serie de características fijas, no afectadas por diferencias de contexto que pueden ser políticas, sociales, económicas y culturales, así como de género. El otro esencialismo, el feminista, postula una "perspectiva femenina" sin tener en cuenta diferentes posiciones raciales, de clase, culturales y sexuales que transforman el género y definen diferencias entre las mujeres.⁴ Esta discusión sobre la tortura y la violencia basada en el género se ha derivado en gran medida de fuentes occidentales que dominan la literatura. Aunque esto subraya un hecho fundamental en el trabajo feminista internacional, que la violencia basada en el género no es un fenómeno que obedezca al eje norte/sur ni es peculiar de las sociedades tradicionalistas, también limita la relevancia cultural y la especificidad de la descripción y del análisis de la violencia doméstica, e igualmente evade los diferentes aspectos estratégicos involucrados en la reconceptualización de la violencia íntima como tortura.⁵ Se pretende sugerir una metodología que pueda aplicarse a la violencia doméstica contra la mujer en diferentes medios culturales y a diferentes formas de violencia contra la mujer y, en esta forma, abrir un diálogo sobre puntos en común y diferencias.

I. La violencia doméstica a través del lente de la tortura

Historia de una Mujer

Durante ese primer año juntos, Molly y Jim se mudaron tres veces y la vida de Molly se hizo más solitaria... él no permitía que Molly saliera de la casa a menos que él estuviera allí, y le prohibió abrir las persianas o hablar con los vecinos.

Una noche en un bar, Jim le pidió a Molly que colocara dinero en la rocola. Cuando el encargado del bar le dijo algo a Molly, Jim lo levantó del piso y lo acusó de tener un romance con su esposa, amenazando matarlo. Ya en la camioneta, Jim agarró a Molly por el cabello con una mano y le golpeó la cabeza contra el tablero de instrumentos. Finalmente, una patrulla de policía los detuvo y Jim fue encarcelado por embriaguez. Molly consideró la posibilidad de dejar a Jim. Pero él hablaba como si algo terrible pudiera pasar si ella se iba. Para completar, ella creía que estaba embarazada. ¿A dónde podría ir sin dinero y sin vehículo? Además, amaba a Jim y esperaba que cambiara; pensaba que el alcohol era su principal problema.

Para el año siguiente, el abuso físico estaba ocurriendo una vez al mes. Jim golpeaba a Molly con el puño sin razón alguna, luego le decía que se levantara y a veces la volvía a tumbar, y esto seguía hasta que ella no podía levantarse más. Al principio, Jim decía que lo sentía y ocasionalmente le traía regalos a Molly, aunque aún culpaba su violencia a algo que ella había hecho u olvidado hacer. En junio, golpeó a Molly en la cabeza y ella cayó y posteriormente tuvo un aborto. Sus sueños de mejorar quedaron destruidos. Molly se quedó porque Jim le dijo que mataría a su familia si ella se iba, y ella le creyó. Nunca salía de la casa si pensaba que él podía llegar. Empezó a tener dolores de cabeza y mareos constantes, y se mantenía a punta de Empirín III. Sabía que debía hacer algo, pero le bastaba con sobrevivir hasta el día siguiente.

Para 1982, Jim estaba tomando bastante más. Acusaba a Molly de tener romances y luego comenzaba a golpearla. Insistía en tener relaciones sexuales prácticamente todas las noches, y esto con frecuencia implicaba también violencia. Molly siempre exhibía moretones, marcas de dientes y raspaduras. Jim también exigía sexo después de golpearla, lo cual era especialmente doloroso cuando Molly estaba herida. Empezó a agradecer los momentos de inconsciencia como un refugio. Molly simplemente vivía con temor de la ira de Jim y trataba de evitar todo aquello que pudiera desencadenarla. Pero no había nada que pudiera hacer.

Molly dio a luz un hijo en agosto. Jim consideraba fastidioso el bebé y lo golpeaba también con irritación. Agregó el bebé a su lista de advertencias contra la partida de Molly. A veces la amenazaba con el revólver que mantenía en la camioneta, sosteniéndolo contra su cabeza y diciéndole que no la amaba, que ella no era lo suficientemente buena para él. Jim empezó a salir con otras mujeres y le hablaba a Molly acerca de ellas, jóvenes, bellas, sin estrías, sin hijos. Decía que abusaba de ella sexualmente por su edad; ya no era virgen y se lo merecía. Molly empezó a hacer planes para escapar. Convenció a Jim de que la dejara recibir trabajos de planchado en la casa y comenzó a esconder algunas de sus ganancias bajo el lavaplatos.

Para 1983 Molly estaba severamente deprimida. Jim había dejado de trabajar y se negaba a permitir que Molly trabajara. Su dinero de la planchada se había ido en comida y Jim había vendido la mayoría de las cosas que Molly poseía antes de casarse, incluyendo las cosas especiales que había guardado de su familia. Molly ya casi nunca hablaba, excepto con su hijo. Jim decía que se encargaría de que ella nunca pudiera irse con el bebé. Bajaba el rifle de la pared cuando ella estaba silenciosa durante demasiado tiempo y Molly trataba de animarse y parecer más alegre. Se prometió a sí misma que se irían cuando Kevin fuera un poco mayor.

Un día Jim llegó a casa y encontró a Molly en el jardín hablando con una vecina. Comenzó a golpear a Molly con los puños, lanzándola contra los gabinetes y electrodomésticos, tirándola al piso, halándola para que se levantara y golpeándola de nuevo. Tiró todo lo que era movable en la cocina, diciendo una y otra vez "no puedo confiar en tí". Luego Jim arrastró a Molly hasta la sala y le exigió quitarse toda la ropa. Luego la quemó junto con la otra ropa de ella que se encontraba en el closet, diciéndole que no la necesitaría si iba a ser una prostituta. Le gritó y le gritó por haber estado afuera, mordiéndola, pellizcándola, halándole el cabello, pateándola en las piernas y en la espalda. Molly contuvo el aliento rezando para que terminara pronto. Esta vez pensó que podría morir. Después de aproximadamente una hora, Jim pareció cansarse. Molly se arrastró hasta el baño y trató de dejar de temblar. Pero Jim entró allí súbitamente y la acusó de tratar de ocultar algo, diciendo que eso demostraba que ella le había sido infiel. La empujó hacia adelante sobre el lavamanos y la violó analmente, golpeando su cabeza contra el espejo mientras lo hacía. Molly comenzó a vomitar, pero él continuó. Luego agarró las tijeras y comenzó a cortar el cabello largo y hermoso de Molly, raspándole el cuero cabelludo con las cuchillas, arrancándole el cabello a manotadas, sacudiéndola violentamente y diciendo "¿Cómo te parece que te ves ahora? Ahora nadie te mirará, ¿cierto? ¡Ahora nadie te volverá a querer!" Ella nunca había experimentado tanto dolor. Al día siguiente, Jim dijo a Molly que ella nunca debía salir de la casa otra vez, por ninguna razón. Molly estaba sangrando, vomitando, muy golpeada y no podía caminar, pero a Jim no parecía preocuparle ninguna de sus heridas. Le advirtió que "perdería" a Kevin si alguna vez le volvía a desobedecer. Después de esto, Jim permaneció más en la casa y llamaba a Molly con frecuencia cuando tenía que salir. Molly se sintió enferma durante meses. Se movía lentamente y sólo trataba de cuidar a Kevin.

Jim estrelló su camión, se hirió a sí mismo, arruinó su negocio y culpó a Molly. La mantenía despierta hasta altas horas de la madrugada mientras gritaba, y le lanzaba botellas de cerveza o le derramaba encima café caliente si se quedaba dormida. El abuso sexual ocurría casi todas las noches. Las marcas de mordeduras y cortadas de Molly se convirtieron en cicatrices permanentes. Cuando él había estado bebiendo, el sexo duraba horas porque él no podía llegar al clímax. Jim culpaba a Molly de ello, haciendo rechinar los dientes, golpeándole la cabeza contra la cabecera de la cama y asfixiándola. También la amenazaba o le hacía marcas con un cuchillo durante el acto sexual. En ocasiones la pateaba hasta el otro extremo del cuarto. Ella se concentraba simplemente en respirar y esperaba a que todo pasara. Jim decía que ella no estaba sintiendo suficiente dolor y la golpeaba más duro, pero Molly permanecía callada pensando, "El podrá poseer mi cuerpo, pero trataré de no permitirle que posea mi mente". Aún así, se quedaba, agotada, enferma, no sabiendo a dónde ir. Seguía diciéndose a sí misma "Si tan solo pudiera dormir un poco más; si pudiera volver a comer, recobrar mis fuerzas". Jim estaba tan enloquecido ahora que ella no creía que pudiera irse con el bebé sin que alguien resultara asesinado.⁶

Un sistema de terror de género

La violencia doméstica no es neutra frente al género. Aunque en las relaciones heterosexuales las mujeres a veces se defienden y en casos excepcionales los hombres resultan heridos o muertos, la violencia doméstica severa y repetida es abrumadoramente iniciada por el hombre e infligida sobre la mujer. Tampoco se

trata de una violencia aislada, aleatoria o explicable por las características anormales del abusador o la víctima o por la disfunción de la familia. En sociedades desarrolladas y en desarrollo, los estudios indican que entre un 20 y un 67 por ciento de las mujeres han experimentado violencia en relaciones heterosexuales íntimas. La sola prevalencia del maltrato a la esposa desenmascara los conceptos reinantes de normalidad y funcionalidad.⁷ Aunque se han planteado muchas teorías para explicar esta violencia, la desigualdad de los sexos es algo clave. Por ejemplo, el Informe de las Naciones Unidas, *La violencia contra la mujer en la familia* concluye su análisis de la literatura con la afirmación de que

*no existe una explicación sencilla para la violencia contra la mujer en el hogar. Ciertamente, cualquier explicación debe ir más allá de las características individuales del hombre, la mujer y la familia, y mirar hacia la estructura de las relaciones y el papel de la sociedad en apuntalar esa estructura. En el análisis último, es quizás mejor concluir que la violencia contra la esposa es una función de la creencia —promovida en todas las culturas— de que los hombres son superiores y que las mujeres con quienes conviven son sus posesiones o bienes muebles, a los que pueden tratar como deseen y como consideren apropiado.*⁸

En efecto, la violencia doméstica contra la mujer es algo sistémico y estructural, un mecanismo de control patriarcal sobre las mujeres que se construye sobre la superioridad masculina y la inferioridad femenina, sobre papeles y expectativas estereotipados según el sexo, y la predominancia económica, social y política del hombre y la dependencia de la mujer. Aunque las personificaciones jurídicas y culturales del pensamiento patriarcal varían entre las diferentes culturas, existe una sorprendente convergencia en cuanto a los planteamientos básicos del patriarcado y en cuanto a la legitimidad, si no la necesidad, de la violencia como mecanismo para imponer dicho sistema. La violencia es alentada y perpetuada por la dependencia de la mujer y su deshumanización como "otra", una sirvienta y una forma de propiedad. También es necesaria para preservar el arrogante derecho masculino y la intolerable represión femenina. La imperfección —o la tensión necesaria— del sistema se refleja en el potencial y el hecho siempre presentes de que las mujeres desafiarán este destino. Los celos son un tema común en los escenarios violentos. Las mujeres deben ser temidas porque son sexualmente voraces, tramposas, brujas y lesbianas. La capacidad y el poder de la mujer desencadenan el ataque, ya sea por el embarazo, la maternidad, la belleza o la oferta de intimidad; la competencia en trabajos remunerados, las relaciones sociales o el manejo del hogar; o verdaderas "rebeliones" pequeñas y grandes. A través de la violencia el hombre busca tanto negar como destruir el poder de la mujer. A través de la violencia el hombre busca y confirma la devaluación y deshumanización de la mujer.⁹

A pesar de la modernización de la vida, la dinámica patriarcal básica continúa expresándose y repitiéndose a través de la violencia en la esfera privada. En efecto, el hecho de que la mayoría de los estudios de violencia doméstica provienen de sociedades occidentales, principalmente el Reino Unido y los Estados Unidos, donde se considera que los sistemas patriarcales tradicionales han sido más desafiados por los cambios en las condiciones económicas, sociales, políticas e ideológicas, da fe de la durabilidad extraordinaria del patriarcado, así

como de la importancia de remediar la violencia basada en el género a través de múltiples vías.¹⁰

Los elementos de la tortura aplicados a la violencia doméstica

Aunque es ampliamente practicada, la tortura es condenada universalmente como una de las formas más nefandas de violencia y, por consiguiente, proporciona un marco de referencia para examinar la gravedad de la violencia doméstica. A través de los siglos, la tortura evolucionó en occidente de ser un método cuasijudicial o judicial para obtener o probar la verdad hasta convertirse en un arma de terror.¹¹ El uso terrorista de la tortura que es común hoy en día nació en la Inquisición y alcanzó su apogeo en la cacería de brujas europea de los siglos XVI y XVII.¹² Posteriormente, el rechazo de la autoridad real y los impulsos humanitarios de la Ilustración llevaron a condenar la tortura, a la vez que los cambios en el procedimiento penal y las nuevas formas de castigo y control social dieron al Estado un control más penetrante sobre la vida de las personas y parecieron hacer de la tortura algo superfluo.¹³ No obstante, la tortura no murió, sino que volvió a emerger como una herramienta de los poderes coloniales, y como una práctica policial no reglamentada y de baja visibilidad en los Estados Unidos, y como una herramienta del nacionalismo, el fascismo, y el estalinismo. En la Alemania Nazi, la tortura fue industrializada, llegando a niveles sin precedentes de sofisticación y horror.¹⁴

La repugnancia que produjeron las atrocidades Nazis condujo a la prohibición de la tortura y del trato cruel, inhumano y degradante en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y las Convenciones de Ginebra. El resurgimiento de la tortura en décadas recientes, junto con la campaña en contra de la tortura encabezada por Amnistía Internacional y otros grupos de derechos humanos alrededor del mundo, han llevado a la adopción de instrumentos cada vez más detallados y obligatorios que prohíben la tortura y el trato cruel, inhumano y degradante a niveles tanto internacionales como regionales, así como a su elaboración por órganos investigativos y de enjuiciamiento.¹⁵

Cuando se define la tortura en los instrumentos obligatorios,¹⁶ generalmente implica cuatro elementos críticos: (1) dolor y sufrimiento físico o mental severos; (2) infligidos en forma intencional; (3) para propósitos específicos; (4) con alguna forma de participación oficial, ya sea activa o pasiva. En cuanto a cada uno de estos elementos, esta sección comparará la evolución del concepto de la tortura con la violencia doméstica contra la compañera.

El dolor y el sufrimiento físico o mental severos

La noción clásica de tortura en la historia y la imaginación occidentales se centra en la invasión física brutal del cuerpo. Derivada del Latín *tortura*, significa "retorcimiento", "contorsionamiento", y "tormento".¹⁷ Pero considerar la brutalidad física como condición sine qua non de la tortura, oscurece los objetivos fundamentales de la tortura oficial moderna: quebrar la voluntad y difundir el terror. Oscurece la relación

entre los actos de violencia y el contexto de la tortura, entre el dolor físico y la tensión mental y entre la integridad mental y la dignidad humana. Y también ignora que el abuso del cuerpo es tan humillante como doloroso, y que el cuerpo es abusado y controlado no solo por razones sádicas obscenas sino, en última instancia, como un camino hacia la mente y el espíritu. Elaine Scarry, en su profundo estudio sobre el proceso de la tortura, enfatiza el aspecto "destructor del mundo" del dolor físico severo, la destrucción de los mundos mental y físico por fuera del cuerpo, la conversión de la mente en cuerpo como dolor.¹⁸

A la inversa, Amnistía Internacional hace énfasis en que los métodos psicológicos más sutiles de tortura hacen de las distinciones entre lo físico y lo mental algo ilusorio.¹⁹ Así, aunque es posible identificar métodos tanto físicos como psicológicos de tortura y sus análogos en el contexto de la violencia doméstica, es fundamental reconocer la imposibilidad de separarlos en términos de sus objetivos y efectos en la práctica.

El componente físico

Según Amnistía Internacional, la imposición de dolor físico es común en la práctica de la tortura oficial. Algunos métodos son antiguos: la falanga, las empulgueras, arrancar las uñas y el sumergimiento en aguas negras hasta casi ahogar a la persona. Con excepción del electrochoque, sin embargo, las formas más comunes de tortura física no implican equipos especiales. Incluyen golpes y patadas y causar dolor con objetos tales como bastones, cuchillos y cigarrillos.²⁰ Para las mujeres, el abuso sexual, la violación y la inserción de instrumentos o animales en la vagina son comunes, y se cuentan entre las formas más devastadoras de tortura. La violencia sexual en la forma de desnudamiento a la fuerza, manoseo, amenazas de violación o ser obligadas a realizar actos sexuales también es común.²¹ En otras palabras, la tortura es con mucha frecuencia infligida a través de medios disponibles en la vida diaria; lo común, inocuo o benigno transformado en un arma de brutalidad.

Al igual que la tortura, la violencia doméstica con frecuencia implica alguna forma de brutalidad física, que normalmente va en aumento. Los métodos de violencia íntima se asemejan a los métodos comunes de tortura, e incluyen los golpes con las manos o con objetos, morder, escupir, dar puños, patear, cortar, acuchillar, estrangular, escaldar, quemar y los intentos de ahogar a la persona. Las consecuencias incluyen el dolor y el sufrimiento físico y mental, la desfiguración, las incapacidades temporales y permanentes, el aborto, el mutilamiento y la muerte.²² Igualmente, la violación y el abuso sexual son concomitantes comunes de los golpes.²³ El abuso sexual se presenta en muchas formas, incluyendo "la inserción de objetos en la vagina de la mujer, el sexo anal y oral a la fuerza, ser amarrada, obligada a tener relaciones sexuales con otros, y el sexo con animales". Algunas mujeres son amenazadas con la mutilación de sus senos o genitales y sufren desfiguración permanente. Como en la historia de Molly y Jim, la violación y el abuso sexual pueden durar horas, intercalándose con golpes cada vez más fuertes cuando el hombre no logra llegar al clímax. La violencia doméstica también hace que las mujeres teman por su vida y con buenas razones. Esta es la principal causa de muerte entre las mujeres.²⁴

El componente psicológico

El componente psicológico de la tortura consiste en la angustia, la humillación, el debilitamiento y el temor causados por la brutalidad física, la violación y el abuso sexual, por las amenazas de tales brutalidades y las amenazas de muerte, y por métodos de privación sensorial, estrés y manipulación diseñados para quebrar la voluntad del torturado. La inseparabilidad de las torturas físicas y mentales la ilustra el hecho de que en los contextos tanto doméstico como oficial, la violación y el abuso sexual, que pueden hacer menos daño físico que las golpizas, con frecuencia son experimentados por las mujeres como la mayor violación.²⁵

Entre las formas más insidiosas de tortura se encuentran aquellas que no involucran la brutalidad abierta. La angustia y la desintegración del yo pueden lograrse a través de métodos que atacan el cuerpo, tanto pasiva como activamente. Tales técnicas híbridas incluyen forzar a los prisioneros a adoptar posiciones tales como pararse contra una pared durante períodos prolongados causando con ello un dolor agonizante sin tener que administrarlo directamente. No sólo se trata de métodos que no dejan huellas, sino que crean en el prisionero la extraña sensación de que el dolor es causado por él mismo. Las técnicas de privación sensorial, que crean ansiedad y desorientación, incluyen la exposición a ruidos fuertes y continuos, el cubrimiento de los ojos alternado con luces cegadoras, la privación del sueño, el hambre y la deshidratación. El control de las funciones orgánicas y la desnudez forzada y observada con mujeres educadas en la modestia y degradadas como objetos sexuales, pretenden no solo aterrorizar sino también humillar y destruir todo sentido de autonomía.²⁶

Algunos métodos dependen totalmente de lo psicológico. El temor es inculcado a través de amenazas de muerte, mutilación o tortura de la persona, o de los miembros de su familia o amigos. Los torturadores montan falsas ejecuciones y obligan a las personas a escuchar los gritos de otros que están siendo torturados. Con las mujeres, las amenazas de abusar de sus hijos o de abusar de ellas frente a sus hijos, así como observar o escuchar la violación a otras mujeres, son especialmente poderosas. Los torturadores utilizan también métodos aún más sutiles para quebrar la voluntad del prisionero: aislamiento, castigos arbitrarios e impredecibles, recompensas intermitentes y alternación de brutalidad activa y pasiva con amabilidad para minar el odio a los torturadores, que es lo que sostiene la moral del prisionero, y convertir al torturador en salvador.²⁷ Todos estos métodos, diseñados para agotar la resistencia y manipular la dependencia, subrayan la importancia de lo psicológico en la tortura: la tortura es un contexto y un proceso de dominación, y no simplemente ni necesariamente una serie de actos brutales.

Amnistía Internacional ha dedicado considerable atención a la importancia del estrés psicológico y de la manipulación como métodos de tortura, con base en las teorías de A.D. Biderman quien demostró que el sometimiento entre los prisioneros de guerra resultaba de una combinación de técnicas diseñadas para inducir dependencia, debilidad y temor, quebrando así la personalidad.²⁸

Con base en la teoría de Biderman para explicar la dinámica del maltrato, los psicólogos y abogados de mujeres maltratadas también han hecho analogías entre la situación de los prisioneros de guerra y la de las mujeres maltratadas.²⁹

Los maltratadores manipulan y crean estrés en una forma muy similar a la de los torturadores oficiales. Como lo ilustra la historia de Molly y Jim, las mujeres son aisladas de su familia, amigos y de los otros. Son sometidas a insultos verbales, degradación sexual y abuso. Su vida y la de sus seres amados es amenazada y se las hace temer por la pérdida de sus hijos. Al mismo tiempo, al menos al principio del ciclo de maltrato, reciben ocasionalmente gran cantidad de disculpas, promesas y amabilidad. Sin embargo, la posibilidad de una explosión de furia por el menor detalle doméstico, coloca a las mujeres maltratadas en una situación de temor severo y permanente. Para algunas mujeres, el terror psicológico es la peor parte. De hecho, puede ser tan grande que las mujeres precipitan la golpiza para no tener que soportar el temor.

El sufrimiento causado a las mujeres como consecuencia de vivir en una relación en la que son maltratadas es profundo. Leonore Walker describe un ciclo de maltrato que comienza con una violencia física limitada y sigue con remordimiento y cuidados intensos (indulgencia ocasional), que son seguidos, a su vez, por una violencia mayor y menos remordimiento o "tiempo compensatorio". El proceso del maltrato, ya sea físico o psicológico o ambos, con frecuencia produce ansiedad, depresión y falta de sueño. Puede producir estados extremos de dependencia, debilidad y temor así como los mismos síntomas intensos que conforman los desórdenes de estrés post-traumático experimentados por las víctimas de violencia oficial así como por las víctimas de violación.³⁰

Existe, sin embargo, un importante debate acerca de si el maltrato logra su objetivo de debilitar a la mujer. Con base en los estudios de Seligman con perros que, al ser sometidos a choque, permanecían pasivos y no salían ni aun cuando la jaula estaba abierta, Lenore Walker aplicó el concepto de "impotencia aprendida" para explicar los efectos del maltrato. Describió un estado de depresión, ansiedad y pasividad y planteó la hipótesis que las mujeres son pasivas y se sienten impotentes para irse como resultado de culparse a sí mismas por la violencia.³¹ Aunque el término "impotencia aprendida" describe la condición aparente de muchas mujeres maltratadas, así como la de muchos prisioneros abusados, más recientemente los estudiosos y los abogados de mujeres maltratadas han demostrado que este término oscurece el grado hasta el cual a los prisioneros y a las mujeres maltratadas se les impide en forma concreta, o luchan activamente por cambiar o sobrevivir a su situación.³² De igual manera, el término "síndrome de la mujer maltratada", aunque pretende ser una descripción, comunica incapacidad y anormalidad. Estos términos también incluyen un prejuicio, con frecuencia por motivos de raza y clase, contra las mujeres que no parecen ser indefensas, y no logran explicar por qué algunas mujeres matan a quienes las maltratan.³³

Al cuestionar el estereotipo de pasividad, debilidad, disfunción y pérdida de iniciativa que implica el término "impotencia", los estudiosos hacen énfasis en las restricciones concretas para irse. Las mujeres carecen de medios económicos y sistemas de sustento para encontrar refugio y ver por sí mismas y por sus hijos. Temiendo la persecución, tal vez requieran encontrar refugios clandestinos o mudarse a kilómetros de distancia y asumir nuevas identidades. Esto es atemorizador para ellas y para sus hijos. Edward Gondolf y Ellen Fisher hacen énfasis en el deseo y la fuerza heroica de las mujeres maltratadas para sobrevivir. Afirman

que a medida que la violencia aumenta y disminuye la tendencia a culparse a sí mismas, las mujeres maltratadas incrementan sus esfuerzos por buscar ayuda, a pesar del temor, el peligro, la depresión, la baja autoestima, el sentimiento de culpa o las restricciones económicas. Los autores atribuyen la no obtención de ayuda de estas mujeres en gran medida a la insuficiencia de la respuesta y los recursos comunitarios.

Otros subrayan el hecho de que la mujer golpeada teme, y no sin razón, que al irse precipitará una ira mortal. Martha Mahoney identifica esto como un "ataque de la separación: que en el momento de la separación o el intento de separación —para muchas mujeres, el primer encuentro con la autoridad de la ley— la búsqueda de control del maltratador, con frecuencia se torna más agudamente violenta y potencialmente mortal".³⁴ Finalmente, Julie Blackmun sugiere que la violencia y el temor no destruyen el libre albedrío de las mujeres sino que, junto con profundas restricciones sociales y económicas, limitan el marco de referencia cognoscitivo dentro del cual dicho libre albedrío se ejerce, con frecuencia heroicamente: "las limitaciones de base social del patriarcado, la disminución psicológica de la autoestima, la alta intensidad de las interacciones violentas y las restricciones inducidas por el miedo sobre la capacidad de un individuo para pensar en términos complejos, contribuyen a la escasez de alternativas reales y percibidas a disposición de las víctimas crónicas del abuso conyugal".³⁵

La comparación entre los sobrevivientes de la tortura y el encarcelamiento oficiales y las mujeres maltratadas hace evidente que el sometimiento no es una particularidad de la patología femenina, sino más bien una consecuencia de los esfuerzos terroristas por la dominación.³⁶ Así como no excusamos la tortura que deja de lograr el sometimiento total de la víctima, de igual manera no hay necesidad de que el maltrato resulte en una entrega completa para violar el derecho internacional. Quiénes practican el terror no deben ser exonerados porque las mujeres, como los prisioneros de guerra y las dictaduras, sean capaces de esfuerzos heroicos para resistir y sobrevivir.

Las normas jurídicas internacionales

La evolución de la definición de tortura en los instrumentos internacionales refleja el reconocimiento cada vez mayor de la inseparabilidad de lo físico y lo mental en la tortura, así como la suficiencia del abuso psicológico por sí solo.³⁷ La Convención de las Naciones Unidas sobre Tortura, define la tortura incluyendo el sufrimiento tanto mental como físico y suaviza la distinción entre tortura y maltrato.³⁸ Burgers y Danelius incluyen en la categoría de tortura mental las amenazas de muerte o de represalias contra el sujeto o su familia, ser testigo de la ejecución o tortura de otros detenidos o miembros de la familia, o la privación de alimento, agua o sueño, o el aislamiento prolongado, o la oscuridad, todos los cuales inducen un sufrimiento extremo. El Comité de Derechos Humanos, al decidir sobre varios casos aplicando el Protocolo Opcional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ha considerado las amenazas de muerte o de grave daño físico como tortura.³⁹ La Convención Interamericana, redactada a la luz de la violencia dictatorial grave en muchos países latinoamericanos va más allá: hace énfasis en la suficiencia del componente

psicológico de la tortura al abarcar explícitamente los métodos que debilitan el control mental que no son experimentados como dolor o sufrimiento. Adicionalmente, el Comité de Derechos Humanos ha comentado que "Puede no ser necesario establecer distinciones precisas entre las diversas formas de trato o castigo prohibidas".⁴⁰ En la práctica, tan solo ocasionalmente ha separado las prohibiciones de tortura y maltrato y nunca con suficiente especificidad para poder discernir una distinción coherente.⁴¹

No obstante, existen algunos problemas en el extremo inferior del espectro. La Comisión Europea ha diferenciado entre unas pocas palmadas y trato cruel, inhumano y degradante, porque dicho trato tiende a ser bien tolerado o esperado.⁴² El Comité de Derechos Humanos ha tratado las condiciones debilitantes del confinamiento tales como "sanciones arbitrarias... aplicadas en forma continua con el propósito de generar momentos de esperanza seguidos por frustración... encaminadas a destruir el equilibrio físico y psicológico de los detenidos... [manteniéndolos] en un estado de ansiedad, incertidumbre y tensión... [y prohibiendo la expresión] de cualquier sentimiento de amistad o solidaridad",⁴³ no como trato cruel, inhumano y degradante de acuerdo con el Artículo 7, sino como trato "inhumano" según el Artículo 10(1) del PIDCP. Rodley concluye, sin embargo, que el umbral inferior refleja desacuerdo dentro del Comité que "no ha ofrecido ningún argumento razonado para su escogencia".⁴⁴

Para efectos de tratar la violencia doméstica típica contra la compañera como tortura, la frecuencia de la brutalidad física y la severidad del abuso psicológico son generalmente determinantes. Adicionalmente, aunque es importante combatir la tendencia a trivializar la violencia doméstica, no hay duda de que muchas formas menos severas se pueden clasificar como trato cruel, inhumano y degradante. Más allá, lo que se clasifica como tortura depende no de la calidad de la experiencia, sino del grado relativo hasta el cual la sociedad reconoce la brutalidad y el sufrimiento tanto físicos como psicológicos en los dos contextos. Dicho reconocimiento es complicado por el género. Por una parte, la brutalidad física de la violencia doméstica infligida a la mujer es negada: quienes maltratan no la ven, los hospitales no la identifican y las mujeres tratan de esconderla. Por otro lado, la gravedad de las formas más sutiles de tortura psicológica, incluyendo las medidas debilitantes y causantes de estrés, puede ser negada, aun en el contexto de la tortura, en parte debido a su asociación con lo "femenino": sus métodos son invisibles y familiares; la vulnerabilidad que crea, temible y desdeñable. Aunque algunos argumentan que la analogía con la violencia doméstica diluye el concepto de tortura, es más factible que el movimiento global de la mujer contra la violencia acelere el logro de una mayor consonancia entre las normas legales internacionales de tortura y el sufrimiento que pretende y causa.

La intencionalidad

Para constituir tortura, el dolor debe ser infligido en forma intencional en contra de la voluntad de la víctima. Esto distingue la tortura de los accidentes o las enfermedades, así como de las situaciones donde el dolor es aceptado en la esperanza de obtener un beneficio mayor. Causar intencionalmente dolor y sufrimiento extremos

de por sí, cualquiera que sea el estado mental subjetivo o el propósito del torturador, contradice toda pretensión de civilización y por consiguiente exige la más severa condena.

La intención requerida es simplemente la intención general de realizar el acto que clara o previsiblemente cause un sufrimiento terrible. Los redactores rechazaron la posición de que la tortura fuera infligida "deliberada y maliciosamente".⁴⁵ Los famosos experimentos de Milgram con la autoridad, así como el entrenamiento y las prácticas de los torturadores, revelan que los torturadores son entrenados para negar la humanidad de la víctima, para seguir órdenes, racionalizar sus actos y utilizar una diversidad de mecanismos para distanciarse del hecho de que están causando un terrible dolor.⁴⁶ Habiendo estudiado el entrenamiento de los torturadores militares griegos, el doctor Mika Haritos-Fatouros concluye que "pensar que tan solo los sádicos pueden realizar actos tan violentos es una falacia y una cómoda racionalización para apaciguar nuestras sensibilidades liberales".⁴⁷ De igual manera, Hannah Arendt hace énfasis en la banalidad del mal, anotando que los Nazis buscaban eliminar de los cuerpos élite a todos aquellos que derivaban placer de lo que hacían.⁴⁸

En contraste, comunmente se afirma que la mayoría de los hombres que abusan de sus mujeres o compañeras no actúan en forma intencional, sino impulsiva. Desde el punto de vista legal, esta supuesta pérdida de control no exonera los actos violentos en términos generales. Salvo que se pruebe la locura o el error, el acto es intencional y, por consiguiente, culpable. En la jurisprudencia anglo-americana, el ardor de la pasión o de la ira puede reducir el asesinato a homicidio sin premeditación o preterintencional y mitigar la pena, pero no exonera al culpable. La discriminación por género entra, no obstante, cuando a los hombres que matan o abusan de sus compañeras se le imponen sentencias desproporcionadamente suaves.⁴⁹ En algunos sistemas la "defensa del honor" —reconocida por ley o costumbre— permite que los celos o la ira del marido por las ofensas reales o imaginarias de la mujer excusen incluso el homicidio. Esta defensa, disponible únicamente para los hombres, da licencia no sólo al comportamiento impulsivo, sino también a la venganza deliberada.⁵⁰ Lo mismo ocurre con la excepción de la violación conyugal —una defensa del honor implícita— que aún es ley en la mayoría de países.⁵¹

Por otra parte, la afirmación de que la violencia doméstica es producto de la pérdida del control de los impulsos ha sido fuertemente criticada a la luz de la dinámica del maltrato. "El maltrato, ya sea premeditado o no, es un comportamiento voluntario"⁵² y "debe verse como un intento de producir una situación deseada".⁵³ Las mujeres maltratadas informan que los hombres con frecuencia planean su ataque. Los hombres que golpean a sus compañeras normalmente exhiben un excelente control de sus impulsos en otros contextos; sus principales o únicos blancos son las compañeras o los hijos, las mascotas o los objetos inanimados. La afirmación de que el alcohol causa violencia también ignora el hecho de que muchos hombres se emborrachan sin golpear a sus mujeres y que los hombres con frecuencia golpean a sus mujeres sin estar borrachos. En la medida en que el alcohol facilita la violencia masculina, constituye un factor importante en el esfuerzo por reducir el maltrato, pero no es la causa.⁵⁴ Finalmente, las manifestaciones de remordimiento del maltratador generan una simpatía mal ubicada. No percibe su violencia como injustificada.⁵⁵ El remor-

dimiento, con frecuencia una táctica para impedir que la esposa se vaya, es implícitamente sospechoso cuando, a pesar de los ruegos para que se le perdone, se repite el ciclo de violencia.

Por el contrario, la noción de que el torturador siempre actúa bajo control, según un protocolo u órdenes, ignora el hecho de que toma parte en un comportamiento brutal y sádico tanto programado como espontáneo. También se ha reportado que los torturadores abusan del alcohol y las drogas en el transcurso de sus "funciones". Algunos, como los maltratadores, pueden experimentar un tremendo sentimiento de culpa por lo que han hecho, mientras que otros se han habituado al daño que causan.⁵⁶ Pero nada de esto, ni la afirmación de que está actuando bajo órdenes, exonera al torturador bajo el derecho internacional.

Así, en los contextos tanto de la tortura oficial como del maltrato doméstico, la malicia individual no es necesaria y la pérdida de control no es justificatoria. Centrarse en la intención de quien comete el acto violento oscurece la severidad del sufrimiento amenazado o infligido, perdonando al perpetrador en lugar de reconocer a la víctima. De hecho, la afirmación de que el maltrato es simplemente un desahogo impulsivo es un aspecto de la despolitización de la violencia doméstica contra la mujer. Este punto de vista trata el maltrato como un problema individual de la dinámica personal o familiar y oscurece la dinámica de género subyacente e intencional de la dominación y la subordinación. El enfoque de los derechos humanos debe ser sobre la responsabilidad del perpetrador con el fin de combatir la tradicional complicidad de la ley y la costumbre al darles licencia a los "impulsos" violentos contra las mujeres.

Propósitos prohibidos

No toda la violencia severa infligida en forma deliberada constituye una violación a los derechos humanos o justifica el rótulo de "nefanda". El propósito también desempeña un papel. Las convenciones Interamericana y de Naciones Unidas prohíben el uso de la tortura para fines de otra manera lícitos tales como la obtención de información o el castigo, así como para propósitos claramente ilícitos tales como la intimidación, el castigo personal, la anulación o disminución de la personalidad o la discriminación. En las decisiones internacionales sobre tortura el elemento del propósito no ha atraído mucha atención. Ni debe hacerlo. El que un estado deliberadamente emplee o permita la tortura es, por definición, un abuso de poder y una ofensa contra la dignidad humana.

No obstante, el elemento del propósito —siempre que se entienda no como una exigencia de una demostración de intención específica o consciente, sino únicamente como una identificación de los objetivos o funciones de la violencia en cuestión— ayuda a elucidar la maldad de la tortura. Subraya el principio de la no derogabilidad: de que aun cuando los objetivos puedan ser legítimos —obtener información o un castigo judicialmente aprobado— el uso de la tortura no lo es. También hace énfasis en los aspectos psicológicos de la tortura. Cuando los métodos de tortura implican causar dolor físico extremo, no hay necesidad de identificar el propósito por separado; pero cuando los métodos son psicológicos, un entendimiento de que el objetivo es por ejemplo, la destrucción de la dignidad

humana, puede ser crítico para entender el maltrato como tortura. Finalmente, los propósitos enumerados iluminan la maldad política y social de la tortura como medio para suprimir a un grupo o a toda una sociedad.

La delimitación de los propósitos prohibidos dilucida de igual modo el por qué la violencia infligida en forma privada y basada en el género es atroz. La brutalidad aislada, aleatoria, aunque deliberada, es objeto de la aplicación de la ley, pero no necesariamente para la comunidad internacional. La violencia basada en el género es algo diferente. Debe reconocerse como una violación de los derechos humanos internacionales porque viola los derechos humanos de la mujer, como persona, a la integridad, la seguridad y la dignidad, y también porque constituye discriminación contra las mujeres como grupo en cuanto que su propósito es mantener tanto a la mujer individual como a las mujeres como clase en una posición inferior y subordinada. Es por consiguiente iluminante examinar el grado hasta el cual los propósitos que hacen nefanda la tortura se aplican al fenómeno de la violencia doméstica.

Obtener información

La respuesta más común a la analogía entre tortura y violencia doméstica es el argumento de que la tortura es distinta porque su propósito es obtener información. Esta distinción, que se remonta a la naturaleza original de la tortura, ignora el entendimiento contemporáneo de la tortura como un motor del terror. Es una interpretación errada de la función del interrogatorio en la tortura así como de su lugar en la violencia doméstica. También puede reflejar una identificación, perjudiciada por el género, con las víctimas de la tortura estatal en contraposición con las de la violencia doméstica: la víctima de tortura que se resiste a dar información es heroica, mientras que la mujer maltratada de alguna manera lo merece.

La práctica de la tortura niega la pretensión de que la búsqueda de información es un aspecto integral y que define la tortura. La idea de los antiguos griegos de que la tortura sacaría la verdad del cuerpo de un esclavo pronto cayó en desuso, y lo mismo ocurrió con el uso de la tortura como mecanismo del proceso judicial. La violencia no sólo es la antítesis de un dispositivo para obtener la verdad, sino que la información falsa y la acusación también han sido, desde las cacerías de brujas, el oficio del torturador. El historiador Edward Peters escribe: "No es principalmente la información de la víctima, sino la víctima en sí, lo que la tortura debe obtener, o reducir a la impotencia".⁵⁷

Que la verdad sea deseable por otras razones no disminuye, sin embargo, la importancia del interrogatorio como método de tortura. Elaine Scarry sostiene que el dolor de la tortura va casi siempre acompañado por la "Pregunta". El interrogatorio —que consiste en preguntas, afirmaciones, insultos y órdenes— es "interno en la estructura de la tortura, existe allí debido a sus conexiones íntimas e interacciones con el dolor físico".⁵⁸ El interrogatorio —así su contenido sea trivial, sin sentido o irracional— es esencial para la autojustificación del torturador y una herramienta en la destrucción de la víctima. La confesión —verdadera o falsa— demuestra la supremacía del torturador. La víctima es mortificada, avergonzada por su debilidad y atormentada por la perspectiva de que ha puesto a otros en peligro. El interrogatorio es por consiguiente, primordialmente, un medio y no un fin.

Así como la tortura parece perseguir una confesión o información, la violencia doméstica aparenta todo lo contrario. Pero esto, también, es un concepto erróneo. Al igual que la tortura, la violencia doméstica es tanto física como verbal. Ya sea precipitada por la ira, los celos o por una pérdida de control real o temida, la violencia doméstica tiene su propio interrogatorio; preguntas, acusaciones, insultos y órdenes: ¿Dónde estuviste hoy? ¿Con quién estabas? ¿Quién te visitó? ¿Cómo así que quieres salir a trabajar? ¿Por qué está frío el café? ¿La casa desordenada? ¿Este objeto fuera de su sitio? ¡Eres tonta, fea, vieja!; o la pregunta de Jim a Molly: "¿Cómo te parece que te ves ahora?"

El objetivo del interrogatorio doméstico no es la verdad o la información, sino el temor, la humillación y el sometimiento. Lo que representa la confesión para la tortura, lo representa la explicación, el dar cuenta de sí mismo, el pedir el perdón y el rogar para la violencia doméstica. En ambos contextos, la víctima/sobreviviente busca detener o evitar el dolor, proteger a los otros del daño y apaciguar al agresor. En el contexto de la tortura oficial, la confesión, aun si es falsa, tiene mayor probabilidad de poner en peligro a otros, mientras que en la violencia doméstica, la confesión y pedir perdón pueden con mayor frecuencia estar destinados a proteger a otros, en particular a los hijos. La angustia de la víctima probablemente sea más extrema cuando la confesión pone en riesgo o se cree que pone en riesgo la seguridad de un tercero, pero para el agresor la confesión es prueba de sometimiento. El interrogatorio no es un elemento necesario de la violencia contra la mujer, pero sí es un elemento común, y su propósito, como en la tortura, no es la verdad sino el poder.⁵⁸

Castigar

La intolerabilidad de la tortura como forma de castigo no exige una discusión prolongada. Pero la tortura es también, de por sí, una forma extralegal de castigo. La Convención Interamericana sobre Tortura parece hacer énfasis en esto al prohibir la tortura como un "medio de...castigo personal". Los gobiernos militares que operan bajo poderes excepcionales o bajo estados de emergencia autodeclarados, dejan de lado el sistema de enjuiciamiento civil, prescindiendo de elementos del debido proceso, como por ejemplo, la notificación de los cargos, la confrontación, la presunción de inocencia, o un juez imparcial. La tortura constituye así un sistema alternativo de castigo, por el cual no responde el sistema de justicia existente. Aunque sea un sistema oficial, en el sentido de que es realizada o instigada por funcionarios estatales, no está autorizada ni reglamentada por la ley; los torturadores individuales pueden ser frenados por sus superiores o pueden tener licencia para dar rienda suelta a su crueldad o voluntad. La tortura se utiliza abiertamente para intimidar a la población, al mismo tiempo que su práctica es negada oficialmente.⁵⁹

La violencia basada en el género se asemeja al uso militar extralegal de la tortura en varios sentidos. La violencia contra la mujer en el hogar opera como un sistema alternativo de control social por el cual no se responde ante el sistema legal formal —un sistema de "castigo personal"—. Alda Facio y Rosalía Camacho critican la criminología desde un punto de vista feminista por examinar únicamente las formas de castigo y control social de la esfera oficial y pública, y no aquellas que no son ofi-

ciales y prevalecen en la esfera privada y en la vida de las mujeres.⁶¹ Con Celina Romany, yo describiría la estructura de poder que opera en la esfera doméstica como un "estado paralelo", que funciona en un sistema consuetudinario informal de control social con el permiso explícito o implícito del estado formal. Al mismo tiempo, interactúa con el Estado, apoyando constantemente la impunidad formal de la agresión basada en el género.⁶²

En el caso de la violencia íntima, la ideología y las condiciones patriarcales, en lugar de un establecimiento militar independiente y coordinado a conciencia, confieren al hombre el sentimiento de derecho, si no de obligación, de castigar a su mujer. Golpear a la esposa es, por consiguiente, no un acto individual, aislado o aberrante, sino una licencia social, un deber o signo de masculinidad, profundamente enraizado en la cultura, ampliamente practicado, negado, y total o predominantemente inmune a la sanción legal. Es infligido a las mujeres en la situación de esposas por dejar de cumplir debidamente su papel, por dejar de producir, servir o ser apropiadamente serviles. Como escriben Dobash y Dobash:

*Ser demasiado habladora o demasiado callada, demasiado sexual o no lo suficientemente sexual, demasiado frugal o demasiado extravagante, embarazada con demasiada frecuencia o no con la suficiente frecuencia, parecen todos ser hechos provocadores. El único patrón discernible en estas listas es que el comportamiento, cualquiera que sea, representa alguna forma de fracaso o negativa de parte de la mujer en el cumplimiento o el apoyo de los deseos y la autoridad de su marido.*⁶³

Dada la tendencia a culpar a la víctima, es quizás peligroso hablar de provocación. Pero el no hacerlo ignora la naturaleza política de la violencia basada en el género, la ilegitimidad de las expectativas del maltratador y la disidencia expresada en la negativa o incapacidad de la mujer para cumplir.⁶⁴

En resumen, la violencia íntima es una forma sistémica de castigo que ignora todas las garantías procesales del debido proceso. De hecho, con el "hogar como su castillo", el agresor doméstico puede operar con aún menos restricciones externas que el torturador oficial. No existiendo la condena cultural, la intervención de la comunidad ni acceso a un sistema efectivo para hacer cumplir la ley, no existe un sistema interno ni externo de revisión y denuncia, ya sea formal o informal.

Intimidar

La tortura busca intimidar a tres niveles: la víctima individual, el grupo con el cual se identifica la víctima y, en última instancia, toda la sociedad.⁶⁵ El horror de la experiencia de la tortura está calculado para disuadir a la persona de participar en actividades de oposición o de asociarse con quienes se considera que están en riesgo; crea el temor de que incluso los actos inocuos sean interpretados como oposición, y con frecuencia fuerza a una persona al exilio.

A nivel colectivo, la tortura opera para difundir el miedo entre quienes se identifican con los objetos de la tortura. Está diseñada por consiguiente para minar la fuerza de los movimientos potenciales de oposición; para subordinar las clases a la autoridad reinante; para facilitar la explotación económica a través del

terror. El clima de temor que busca la tortura puede estar limitado a los subgrupos objetivo o puede abarcar a toda una sociedad, cuando el régimen busca sus enemigos entre la élite así como entre los menos privilegiados. La escogencia de objetivos puede parecer políticamente motivada o totalmente irracional. El hecho de que no haya forma de aislarse aumenta el terror y engendra la pacificación que busca.⁶⁶

La violencia doméstica también está diseñada para intimidar a la mujer individual que es objeto de la misma y a todas las mujeres como clase. A nivel individual, el objetivo de la violencia doméstica es "domesticar a la mujer"; atemorizarla para lograr su obediencia; impedirle o disuadirla de afirmar su diferencia o autonomía. La posibilidad de que la violencia pueda estallar en respuesta a ciertos actos suyos la lleva a tratar de evitar la conducta "precipitante". Pero más allá de ello, el hecho de que la violencia pueda estallar en cualquier momento y por cualquier razón crea en la mujer una ansiedad y un temor permanentes, un complejo juego de apaciguamiento, resistencia y supervivencia.

La violencia doméstica menoscaba no sólo la seguridad de la mujer en el hogar, sino también sus posibilidades de independencia, el ejercicio de los derechos humanos y el autodesarrollo. El Fondo de las Naciones Unidas para el Desarrollo de la Mujer (UNIFEM) reconoce "la violencia como una forma de control que limita su capacidad para buscar opciones en casi todas las áreas de la vida, desde el hogar hasta las escuelas, los sitios de trabajo y la mayoría de los espacios públicos... [y como]...un obstáculo directo a la participación de la mujer en los proyectos de desarrollo".⁶⁷ El papel central de violencia como obstáculo para los derechos de la mujer y el desarrollo ha sido reconocido en las Estrategias de Nairobi para el Adelanto de la Mujer, y recientemente reiterado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), así como en propuestas de instrumentos sobre violencia contra la mujer.⁶⁸ Las amenazas de violencia son tan efectivas como los actos de violencia para "hacer que las mujeres actúen como sus propios carceleros".⁶⁹ La violencia perpetúa así la dependencia económica, social y psicológica que, a su vez, contribuye a la vulnerabilidad de la mujer a la violencia.

Cualquier razón basada en discriminación de cualquier tipo

Para corregir el silencio en la Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer frente a la cuestión de la violencia, el CEDAW adoptó recientemente las siguientes recomendaciones interpretativas para aclarar que "la violencia contra la mujer es una forma de discriminación".⁷⁰

El Borrador de la Declaración sobre violencia de Naciones Unidas hace énfasis igualmente en que la violencia es "el mecanismo social esencial y último por el cual la mujer es forzada a una posición subordinada respecto del hombre".⁷¹ Debe anotarse que reconocer la violencia como una forma de discriminación es de mucho más alcance que el argumento de que la violencia afecta a la mujer desproporcionadamente o que las leyes en su contra no se hacen valer en la misma medida que aquellas que rigen la violencia contra el hombre. Como un obstáculo y motor de desigualdad, la violencia basada en el género es en sí misma una discriminación que requiere medidas positivas, sin importar si la violencia contra el hombre es remediada de manera similar.

Anular la personalidad o disminuir las capacidades

La Convención Interamericana sobre Tortura para Impedir y Castigar la Tortura, también define la tortura como "el uso de métodos sobre una persona destinados a anular la personalidad de la víctima o a disminuir sus capacidades físicas o mentales, aun si no causan dolor o angustia mental". Como tal, esta Convención hace énfasis en la dimensión psicológica de la tortura y abarcaría el uso, por ejemplo, de drogas psicotrópicas, que causan severa desorientación y pérdida del yo sin causar sufrimiento. Aunque la Convención de Naciones Unidas no adoptó un texto similar, parecería abarcar estos propósitos siempre que haya algún sufrimiento físico y mental severo.⁷²

El propósito de anular la personalidad capta la peor atrocidad tanto de la tortura como de la violencia doméstica como agresión contra la dignidad humana. Aunque el dolor severo es destructor del mundo, cuando pasa el dolor, la persona normalmente recupera su "yo". La tortura, tanto íntima como oficial, busca más que el dolor temporal. Pretende reducir a una persona a la pasividad y la sumisión, destruir su autoestima, su confianza en la vida y su capacidad de resistencia. Implica degradación, humillación, terror y vergüenza que sobreviven al dolor y dejan huella sobre la personalidad, el sentido de unidad y de valor propio. La intención no tiene que ser destruir totalmente a la persona: la Convención Interamericana prohibirá la violencia cuyo propósito sea "disminuir" las capacidades físicas o mentales de la persona también. Claramente, los efectos tanto psicológicos como físicos de la violencia doméstica satisfacen esta norma.

Terror estatal versus terror íntimo

Finalmente, es necesario explorar si el simple hecho de que la violencia sea infligida en forma privada en lugar de pública altera cualitativamente su carácter hasta el punto de despojarla de la atrocidad de la tortura o del trato cruel, inhumano y degradante. Como hemos visto, la participación oficial no es una distinción que afecte la intensidad o el impacto de la violencia basada en el género. Dada la prevalencia y el daño causado por la violencia basada en el género, en particular en el hogar, no puede sostenerse que la frecuencia o el alcance de la tortura oficial sean mayores. Existen, sin embargo, tres bases posibles para la distinción, todas las cuales fallan cuando se las mira de cerca. En primer lugar, se afirma que la tortura oficial es diferente porque excluye su resarcimiento a través del Estado; en segundo término, que la violencia oficial presume que la víctima está en custodia mientras que las víctimas de la violencia privada no lo están; y en tercer lugar, que la brutalidad estatal es peor que la crueldad de una persona cercana. Más allá de estos argumentos está el hecho de que utilizar el término "tortura" para referirse a la crueldad individual en lugar de la oficial, amenaza diluir su significado.

La ausencia de resarcimiento estatal

Burgers y Danelius explican la limitación de la Convención de las Naciones Unidas sobre Tortura frente a los actores estatales, sobre la base de que cuando el

Estado es el violador, la víctima no puede respaldarse en la aplicación de la ley del país para obtener resarcimiento.⁷³ Esta explicación del requisito de acción estatal no responde al carácter atroz de la conducta que constituye tortura, sino más bien a la necesidad de la intervención de los derechos humanos internacionales para impedir la impunidad.

El hecho de que la violencia basada en el género sea consecuencia de, y a la vez constituya, un Estado paralelo informal, de igual manera deja a las mujeres sin resarcimiento. Las sanciones de la legislación doméstica son con frecuencia inexistentes o no se hacen valer. La impunidad resultante legitima la dominación del marido; despoja a la mujer sometida a violencia de la posibilidad de una protección o un escape efectivos a través del sistema de justicia; le niega la reivindicación, el reconocimiento público de que es ella la que ha sido profunda y terriblemente agraviada. A pesar del debate acerca de la naturaleza y la suficiencia de la respuesta de la justicia penal a la violencia doméstica,⁷⁴ se requieren la condena y la intervención internacionales para desmontar este Estado paralelo.

Custodia y cautiverio

El dominio sobre la víctima es crítico para la capacidad de infligir una violencia terrible y para su potencial de degradar a una persona y su voluntad. La experiencia del aislamiento de la ayuda, de no poder escapar, de estar a merced de una fuerza malévol y dominante, es clave para la efectividad del torturador. El encarcelamiento bajo custodia policial o militar es el paradigma. Pero el dominio no requiere paredes o custodia en sentido tradicional. La custodia existe cuando una persona no se considera libre para irse o resistirse. Interpretando la Convención de las Naciones Unidas sobre Tortura a la luz de los debates previos a su adopción, Burgers y Danelius sugieren que las víctimas "deben entenderse como personas privadas de su libertad o que están al menos bajo el poder o el control efectivo de la persona que causa el dolor y el sufrimiento".⁷⁵

Los mismos procesos utilizados para quebrar la voluntad de los prisioneros políticos y los prisioneros de guerra, son utilizados por los agresores domésticos para mantener en cautiverio a las mujeres maltratadas, a pesar de su aparente libertad para irse.⁷⁶ No obstante la ausencia de un entrenamiento formal y la presencia de variaciones individuales, las medidas coercitivas utilizadas en el hogar no sólo se asemejan a las de otros maltratadores sino también a las de los captores oficiales. Como el captor, el maltratador crea un estado constante de temor, a través de las amenazas contra la familia, los amigos y en particular los hijos, y a través de una violencia impredecible, con frecuencia para hacer cumplir normas intrascendentes. A través del escrutinio y el control de su cuerpo —la desnudez forzada, el abuso sexual y la violación, el control sobre los alimentos, el sueño y las funciones corporales— los captores y los maltratadores buscan destruir el sentido de autonomía y dignidad de la mujer. Judith Herman escribe que el objetivo del perpetrador es demostrar que "la resistencia es inútil, y que su vida depende de ganar su indulgencia a través de un absoluto cumplimiento, [así como]... inculcar en su víctima no sólo el temor a la muerte sino también la gratitud porque se la deje vivir".⁷⁷

La dependencia también es alentada a través del aislamiento de la víctima, destruyendo las posesiones que reflejan su relación con otros y mostrando una bondad intermitente. Cuando los prisioneros políticos comparten sus tormentos con otros en igual situación, con frecuencia se unen entre sí como un medio crítico de supervivencia; cuando no hay nadie más, es factible que se alíen o idealicen a sus captores y se pongan de su lado, un fenómeno descrito como el Síndrome de Estocolmo.⁷⁸ En el contexto doméstico, la mujer es gradualmente aislada de todas las fuentes potenciales de ayuda y silenciada mediante amenazas o vergüenza para que no admita su situación ante otros. El aislamiento interactúa en ambos contextos con la indulgencia, alentando a la víctima para que busque solaz en su captor, creando falsas ilusiones acerca del carácter especial de la persona o de su relación, y anulando su voluntad para resistirse o cuestionar.

Adicionalmente, es probable que la víctima de la violencia íntima sea mucho más vulnerable a la manipulación que el prisionero político cuyo cautiverio nace de la fuerza y no del consentimiento y cuya resistencia será fortalecida por compromisos ideológicos y odio a su captor, en lugar de ser disminuida por el amor, la empatía y un sentido del deber femenino. "Ya que la mayoría de las mujeres derivan orgullo y autoestima de su capacidad para mantener relaciones, el maltratador con frecuencia logra atrapar a su víctima apelando a sus valores más preciados. No es sorprendente, por lo tanto, que a las mujeres maltratadas con frecuencia se las convenza de regresar después de tratar de huir de sus abusadores".⁷⁹

La etapa final en el proceso de obtener control, que Herman denomina "la entrega total" y Amnistía, "estrés crónico",⁸⁰ es el resultado de exigirle a la víctima hacer cosas que violan sus propios principios o su lealtad y engendran en ella un sentido de odio hacia sí misma. Con los prisioneros políticos, este proceso puede implicar ver cómo un miembro de su familia o un colega es torturado o asesinado, ceder ante el interrogatorio o la degradación sexual. En el hogar, con frecuencia involucra la humillación sexual o la complicitad en el abuso de los hijos por parte del maltratador.

Entregarse involucra dos etapas: primero, drenarse a sí mismo(a) de toda emoción y resistencia como medio de supervivencia, y, en segundo lugar, abandonar la voluntad de vivir. Estos no son necesariamente estados estables, y alternan con un renovado deseo de sobrevivir. Respecto al primero, el esfuerzo de Molly por insensibilizarse durante el ataque, por concentrarse en su respiración y dissociarse de su cuerpo, se compara con la reacción de Timerman durante la tortura: "convertirse en un vegetal, dejando de lado todas las emociones y sensaciones lógicas —el temor, el odio, la venganza— ya que cualquier emoción o sensación significaba un desperdicio de energía inútil".⁸¹ Abandonar la voluntad de vivir no es lo mismo que tornarse suicida, que es una forma de resistencia; es más bien pasividad total o funcionamiento en forma de robot; es decir, muerte en vida.

Muchas mujeres maltratadas no permanecen en la relación hasta la etapa de la entrega total. Tampoco la entrega es el prerrequisito para el cautiverio psicológico o social. El cautiverio existe a lo largo de un espectro que incluye el período en el cual una mujer está temerosa pero activamente tratando de salvar la relación, el período en el que ella está temerosa pero activamente tratando de evitar un daño mayor o de escapar y el punto (alcanzado en algunos casos) en que su esperanza o resistencia son quebradas en forma intermitente o total.

Es importante reconocer que el cautiverio es un proceso complejo que con frecuencia involucra—para los prisioneros así como para las mujeres maltratadas—estrategias de defensa altamente restringidas pero activas que con frecuencia son invisibles o trivializadas. Esto permite el reconocimiento de los efectos encarceladores de la violencia doméstica sin exigir una aniquilación total de la voluntad o la personalidad de la mujer maltratada. También aclara la falacia de limitar el cautiverio a la custodia oficial. ¿Es el poder del esposo abusador menos total o terrible que el del oficial militar invasor? Lo que hace peligrosos a ambos hombres es su presunción del derecho a ejercer dominio sobre una mujer. El hecho de que uno esté respaldado directamente por el Estado oficial y el otro indirectamente por la costumbre patriarcal que goza de la complicidad o la aceptación del Estado, no mitiga la experiencia de la mujer. Si algo hace, es aumentar su vulnerabilidad.

El Factor de la intimidad

La siguiente pregunta es si hay algo menos terrible para la víctima o para la estructura social cuando la violencia es infligida por una persona cercana y no por un funcionario oficial. El hecho de que la violencia íntima involucre una violación de la confianza no puede subestimarse. El torturador sabe esto bien. Las pequeñas amabilidades—el preguntar por la familia de la víctima, las ocasionales indulgencias—evocan el deseo de confiar y se cuentan entre las herramientas psicológicas más efectivas. Scarry señala igualmente que los torturadores utilizan los elementos domésticos—neveras, tinas, botellas de gaseosa—como armas para desorientar a la víctima. En esta forma, “el acto doméstico de proteger se convierte en un acto de herir”.⁸² El shock de ser golpeado por un compañero, en contraposición con un carcelero, puede ser más aturdirador y autodestructor. La violación por el esposo se experimenta como más devastadora y duradera que la violación por extraños. Y, en última instancia, la resistencia a la dependencia emocional y al trauma más profundo es más complicada para la mujer maltratada que para el rehén, dado que ella es cortejada y no secuestrada hacia la violencia. Ella debe, en palabras de Herman, “desaprender el amor y la confianza, la esperanza y la autoculpabilidad”.⁸³

El impacto de la violencia basada en el género versus la violencia oficial sobre la estructura social, es incomparable solamente en tanto el Estado paralelo del patriarcado, el daño que causa y la violencia que engendra permanezcan invisibles, sentimentalizados y legitimados. La violencia basada en el género en el hogar es profundamente traumatizante tanto para las víctimas como para los observadores; forma (afortunadamente a veces mediante ejemplo negativo) ideas acerca de la jerarquía del género, acerca de la dominación masculina y la sumisión femenina; y ayuda a preparar a las personas y la sociedad para el uso de la violencia oficial. Los esfuerzos por evaluar el impacto sobre los hijos y las personas en que se convierten como resultado de haber observado a su padre maltratando a su madre o a su madre siendo maltratada, no muestran correlaciones claras. Pero los datos sugieren que dicha experiencia sí desempeña un papel—si bien, complejo—en la formación de la personalidad del adulto y en la perpetuación de la discriminación y la violencia en las familias y la sociedad.⁸⁴

El argumento de la “dilución”

Los argumentos restantes para reconocer como tortura únicamente la violencia infligida por el Estado son bastante circulares. El historiador Edward Peters sostiene que “La tortura es un tormento infligido por una autoridad pública con propósitos ostensiblemente públicos”⁸⁵ y que el no insistir en la participación estatal arriesga la dilución de la tortura para abarcar todo tipo de brutalidad. Peters asume, sin discusión, la no comparabilidad de la tortura oficial con el maltrato de la esposa, describiendo su ecuación entre los usos “sentimentales” del término tortura.⁸⁶

El enfoque de Peters ilustra la forma en que la dicotomía público-privado da importancia a lo político y trivializa lo privado. La impunidad que resulta es intolerable por muchas razones, siendo una muy importante entre ellas que la sentimentalización de la violencia doméstica aumenta su terrible impacto sobre la mujer privándola de uno de los principales mecanismos de defensa, curación y supervivencia: la identificación y condena de una autoridad claramente injusta.

De hecho, una vez que la gravedad y la comparabilidad de la violencia íntima se han reconocido, el problema no es que el significado de la tortura se diluya sino que la práctica de la tortura sea prevalente. El reconocimiento de la violencia basada en el género como tortura y trato cruel, inhumano y degradante es problemático porque revela la banalidad de la maldad y la enormidad del sufrimiento que la sociedad ha aceptado y debe enfrentar. Como escribió Primo Levi, un sobreviviente del Holocausto, acerca de la experiencia del cautiverio y la deshumanización:

*Hemos aprendido que nuestra personalidad es frágil, que está en mucho más peligro que nuestra vida; y los viejos sabios, en lugar de advertirnos “recuerda que debes morir”, habrían hecho mejor si nos hubieran recordado este mayor peligro que nos amenaza. Si desde dentro del Lager se pudiera haber escapado un mensaje a los hombres libres, habría sido este: cuidense de no sufrir en sus propios hogares lo que se nos inflige a nosotros aquí.”*⁸⁷

II. Consecuencias para el derecho internacional de entender la violencia doméstica como tortura

El objetivo primordial de este capítulo es rebatir la presunción de que la violencia íntima es una forma de violencia menos severa y terrible que aquella perpetrada por el Estado. Si he tenido éxito en ello, entonces es necesario sugerir las consecuencias potenciales para el derecho internacional. Esta sección examinará tres de ellas: (1) la inclusión de la violencia doméstica dentro del marco de referencia de los instrumentos que prohíben la tortura y el trato cruel, inhumano y degradante; (2) el reconocimiento de la violencia basada en el género como una violación independiente de los derechos humanos internacionales; y (3) el reconocimiento de la violencia basada en el género, junto con la tortura, como *ius cogens*, como una violación de las normas internacionales consuetudinarias con carácter obligatorio.⁸⁸

La violencia doméstica como tortura y maltrato

Como hemos visto, la participación oficial directa no es una característica inherente o necesaria para que la violencia alcance la dimensión de tortura. Los instrumentos obligatorios —el PIDCP, la Convención de las Naciones Unidas sobre Tortura y la Convención Interamericana sobre Tortura— reflejan enfoques algo diferentes hacia la cuestión de la responsabilidad estatal, y sin embargo todos deben interpretarse en el sentido de hacer responsables a los Estados por no condenar y no imponer sanciones efectivas contra la violencia doméstica.⁸⁹ Cuando exista jurisdicción penal universal, debe interpretarse de tal forma que sea aplicable directamente al actor privado por igual.

El PIDCP

El Artículo 7 del PIDCP anuncia simplemente el “derecho a no ser sometido a tortura y a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes”. Esta prohibición está formulada como una libertad positiva, exactamente como la prohibición contra la esclavitud y la servidumbre, que siempre se ha aplicado en forma directa a la conducta privada.⁹⁰ El Artículo 2 exige que las partes “respeten y garanticen” los derechos que protege el Pacto “sin distinciones ...tales como...el sexo” y que adopten las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter, incluyendo recursos efectivos ante tribunales apropiados “para hacer efectivos” estos derechos. Por consiguiente, parece totalmente apropiado que el Relator Especial sobre Tortura y el Comité de Derechos Humanos consideren quejas por la falta de cumplimiento por parte de los Estados de su obligación de garantizar el derecho a no sufrir tortura doméstica cuando no es efectivamente investigada y perseguida. La decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Velásquez Rodríguez* ejemplifica este enfoque. Allí, la Corte interpretó los términos “respetar y garantizar” de la Convención Americana, haciendo un paralelo con el PIDCP, para hacer responsable a Honduras, no sólo por complicidad activa en las operaciones de los escuadrones de la muerte, sino también por su falta de investigación y enjuiciamiento de las violaciones, presumiendo que eran, como se afirmaba, realizadas por grupos paramilitares totalmente privados. La Corte afirmó:

El Estado está obligado a investigar toda situación que involucre una violación de los derechos protegidos por la Convención. Si el aparato estatal actúa de tal manera que la violación queda impune, y el pleno goce de tales derechos por parte de las víctimas no es restituido a la mayor brevedad posible, el Estado ha incumplido su deber de garantizarles el libre y pleno ejercicio de esos derechos a las personas dentro de su jurisdicción. Lo mismo ocurre cuando el Estado permite que individuos o grupos particulares actúen libre e impunemente en perjuicio de derechos reconocidos por la Convención.⁹¹

La violencia doméstica crea un terror para las mujeres que viven bajo su sombra que no es menos terrible que aquel perpetrado por los escuadrones de la muerte independientes. La ausencia de una respuesta estatal efectiva —la impunidad— debe igualmente constituir una base para la responsabilidad del Estado.

La Convención de Naciones Unidas sobre Tortura

La Convención de Naciones Unidas es más específica en el tema de la responsabilidad estatal. Comprometiéndose con quienes deseaban incluir la tortura infligida en forma privada y quienes consideraban que las leyes internas debían encargarse de esos casos, los redactores de la Convención incluyeron los actos privados de tortura o maltrato que se llevaran a cabo con el “consentimiento o aquiescencia de un funcionario público”.⁹² Claramente, las leyes y las costumbres, tales como las excepciones a la violación conyugal o la defensa del honor, que eximen a los agresores domésticos de cualquier sanción, reflejan el estímulo activo y el consentimiento del Estado así como la discriminación formal. Lo mismo ocurre con las prácticas estatales de aplicación de la ley que discriminan por sexo, las cuales implícitamente condonan o minimizan la gravedad de la violencia basada en el género.

Si el propósito de los términos “consentimiento o aquiescencia” era cubrir situaciones en las cuales la maquinaria estatal no funciona, o en términos de Rodley, donde el gobierno “mira con ojos ciegos sus atrocidades”,⁹³ entonces la violencia basada en el género es un claro ejemplo. Byrnes anota que la visión más amplia del concepto de aquiescencia abarca “las violaciones privadas contra las mujeres a quienes el Estado no ha respondido adecuadamente en forma preventiva o punitiva”.⁹⁴ Adicionalmente, las disposiciones para una jurisdicción penal universal y para obtener compensación, deben aplicarse contra cualquier persona particular que cometa tortura/violencia doméstica “por instigación de” o “con el consentimiento o aquiescencia de” un funcionario oficial.⁹⁵

La Convención Interamericana Contra la Tortura

Los redactores de la Convención Interamericana fueron quizás los más divididos hasta el último momento acerca de si debían exigir la participación oficial.⁹⁶ Así, el Artículo 3 menciona a aquellos culpables del crimen de tortura separados de la definición del Artículo 2. Incluyen a cualquier funcionario oficial que “ordene, instigue o induzca el uso de tortura, o que directamente la cometa o que, pudiendo impedirla, deje de hacerlo”, así como a una persona particular que sea “instigada” por un funcionario público para hacer cualquiera de los anteriores. Bajo esta norma, la falta de entrenamiento de los oficiales de policía para intervenir de manera efectiva en los casos de violencia doméstica, la falta de respuesta de la policía al llamado de una mujer maltratada pidiendo ayuda, de los tribunales en proporcionar un mecanismo y expedir órdenes de protección en casos apropiados, y de los fiscales en investigar y enjuiciar efectivamente, podrían todas calificar como faltas a la obligación de impedir esta violencia.⁹⁷ La jurisdicción penal universal y el derecho a la compensación deberían aplicarse por igual a los maltratadores que actuaron bajo “órdenes” o “por instigación” de un funcionario público y a los casos en que los funcionarios estatales no impidieron el ataque.

Si la violencia doméstica se tratara como tortura según la Convención sobre Tortura de Naciones Unidas y la Convención Interamericana, los Estados estarían obligados a tomar medidas legales y de otro tipo para impedirla a través del entrenamiento, la investigación y el enjuiciamiento o la extradición de todos los culpables. Bajo estas disposiciones, las víctimas de violencia doméstica no

perderían la posibilidad de resarcimiento si el agresor saliera del país en el cual se cometió la violencia. También tendrían derecho a protección en caso de retaliación y a compensación justa y adecuada, incluyendo la que fuera necesaria para la rehabilitación.⁹⁸ Finalmente, la Convención también impediría la expulsión, el regreso (*refoulement*) o la extradición de una mujer a otro Estado “cuando haya razones sustanciales para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura [o a violencia basada en el género]”.⁹⁹

No obstante, la distinción entre tortura y trato o castigo cruel, inhumano y degradante, afecta el alcance de las obligaciones y de los recursos establecidos en la Convención sobre Tortura de Naciones Unidas, y en menor grado en la Convención Interamericana.¹⁰⁰

Así, el reconocimiento como tortura de la violencia doméstica y de otras formas de violencia basadas en el género y, en menor grado, como trato cruel, inhumano y degradante, desencadenaría una gama sustancial de responsabilidades estatales y de potenciales responsabilidades individuales de acuerdo con las Convenciones. Pero, dada la tendencia a minimizar la violencia doméstica, la distinción de grado sugierda entre tortura y maltrato podría presentar problemas para las mujeres que busquen el alcance total de los recursos jurídicos. Adicionalmente, los recursos previstos en las Convenciones sobre Tortura no están debidamente adaptados al problema de la violencia doméstica, como se comenta en la siguiente sección.

La violencia doméstica como violación independiente de los derechos humanos

Una reconceptualización feminista de los derechos humanos debe enfrentarse a la tensión entre llevar los problemas de la mujer a las discusiones generales dominantes, o hacer énfasis en su carácter separado y específico para el sexo.¹⁰¹ Mientras que el reconocimiento como tortura y maltrato de la violencia basada en el género es crítico y merecido, también es fundamental reconocer explícitamente la violencia basada en el género como una violación independiente de los derechos humanos considerando tanto su invisibilidad histórica como su trivialización y su carácter y efectos particulares. La Recomendación No. 19 del CEDAW sobre Violencia Contra la Mujer abrió el camino; la aprobación de instrumentos tales como la Declaración de Naciones Unidas sobre Violencia Contra la Mujer de 1993 y, aún más significativamente, la propuesta de la Convención Interamericana sobre la Prevención, Castigo y Erradicación de la Violencia Contra la Mujer, que contiene mecanismos para su ejecución, son pasos críticos.¹⁰²

Como violación independiente, la distinción entre tortura y maltrato —comoquiera que pueda evolucionar en la jurisprudencia internacional— sería irrelevante. Las distinciones en cuanto a severidad o tipo de abuso se ajustarían tanto a los propósitos como a la experiencia de violencia basada en el género de las mujeres, que constituye la cuestión central. La violencia basada en el género como violación independiente también abarcaría directa e inequívocamente los daños infligidos en la esfera privada. Esto elimina la necesidad de demostrar la instigación, la aquiescencia, el consentimiento oficiales, o la falta específica de impedir la violencia.

El dilema de llevar este problema de la mujer a la corriente dominante está ilustrado por la insuficiencia de los recursos previstos en la Convención sobre Tortura cuando son aplicados a la violencia doméstica y a otras formas de violencia basada en el género. En el caso de la tortura oficial, por ejemplo, el Estado tiene el poder de controlar si la tortura ocurre o no. Por el contrario, la violencia basada en el género no puede ser detenida por un cambio de régimen, ni aun por la aplicación vigorosa de sanciones formales o la implementación de políticas preventivas tales como el entrenamiento y la supervisión de la policía. Aunque la impunidad contribuye a la prevalencia de la violencia basada en el género, la responsabilidad estatal de prevenirla y eliminarla debe ir mucho más allá.¹⁰³

Los instrumentos propuestos sobre violencia basada en el género hacen un llamado a los Estados para que tengan en cuenta la aceptación cultural de la violencia basada en el género, así como la dependencia económica y la privación de derechos políticos, sociales y culturales que hacen a la mujer vulnerable a la violencia y menoscaban su capacidad para evitarla. Esto requiere no sólo de la aplicación vigorosa de las leyes no discriminatorias, sino también, como lo reconoce la Convención de la Mujer, de medidas positivas que alivien y ayuden a la mujer a superar los efectos de la discriminación.

La aprobación de estas propuestas de instrumentos internacionales que específicamente tratan la violencia basada en el género, es por todas estas razones una prioridad. Es particularmente importante que esta aprobación sea asegurada mediante convenciones que contengan mecanismos internacionales de responsabilidad, tales como el Borrador Interamericano. El reconocimiento de la gravedad de la violencia privada basada en el género bien podría llevar a la comunidad internacional a tomar tales medidas reales, y no simplemente retóricas.

En última instancia, la violencia basada en el género debe reconocerse como *jus cogens*, como parte de los valores de importancia suprema, prevalentes y fundamentales para la comunidad internacional. Como anotan Hilary Charlesworth y Christine Chinkin, “el concepto del *jus cogens* no es uno propiamente universal: su desarrollo ha privilegiado las experiencias de los hombres sobre las de las mujeres y les ha proporcionado una protección a los hombres que no se les proporciona a las mujeres”.¹⁰⁴

Entender la realidad, el daño y la ilegitimidad del terror íntimo basado en el género es fundamental para desarrollar un consenso en su contra; así como lo es el sentimiento de indignación que lleva al reconocimiento de una nueva norma de *jus cogens*, inclusive, como ocurre con la tortura, en presencia de violaciones generalizadas.

Dado no obstante, que virtualmente todas las sociedades están construidas sobre alguna forma de brutalidad y degradación de las mujeres, y que las mujeres en gran medida están excluidas de la participación política igualitaria, el hecho de que el proceso de legislación en el derecho internacional esté centrado en los Estados, es en extremo problemático y requiere ser tratado en profundidad. En forma más inmediata, es fundamental aumentar la participación de las organizaciones no gubernamentales (ONG) de mujeres en los procesos internacionales de legislación a través de mayor participación en las delegaciones oficiales, de una interacción más estrecha con las organizaciones internacionales, y paridad de género en el empleo a todos los niveles gubernamentales e intergubernamentales. Esto podría democratizar hasta cierto punto el papel del Estado como árbitro exclusivo de los derechos humanos fundamentales.

Conclusión

El objetivo primario de este capítulo es contribuir a una reconceptualización feminista de los derechos humanos, mediante el examen de la atrocidad de una de las formas más prevalentes y privatizadas de violencia basada en el género y sus sorprendentes paralelos con una de las violaciones más nefandas a los derechos humanos. Apela a la comunidad internacional de los derechos humanos para que reconozca su responsabilidad de ocuparse del ejercicio de la dominación brutal en la esfera privada y tome medidas para poner fin a la impunidad formal e informal de que ha disfrutado hasta ahora dicha violencia.

Es también mi esperanza que el entendimiento de la violencia doméstica como tortura contribuirá a una nueva perspectiva sobre el maltrato en el hogar y un nuevo respeto por las mujeres que son tanto víctimas como sobrevivientes. La comparación con la tortura resalta las fortalezas a veces invisibles de las mujeres maltratadas como sobrevivientes, así como el cruel absurdo de la tendencia común a "culpar a la víctima" de la violencia doméstica, por provocar la violencia, por dejar de satisfacer a su compañero violento, por quedar inerme, por no irse. En contraste, la tortura nunca es merecida ni excusada. Entender la violencia doméstica a través del lente de la tortura debe contribuir a trasladar la carga de responsabilidad de la víctima al victimario. Este es un paso crucial no sólo para hacerles justicia a las mujeres maltratadas, sino también para reconocer que las raíces de esta violencia se encuentran en la desigualdad estructural y la subordinación de la mujer.

Al explorar los aterradores paralelos entre tortura y violencia doméstica, quizás la insistencia en que "los derechos humanos deberían comenzar en el hogar" adoptará una nueva urgencia. La violencia basada en el género ilustra en forma paradigmática la imposibilidad de imaginar la democracia o la paz sin enfrentar el tema de la desigualdad y la opresión a todo nivel, desde el oficial hasta el íntimo. Subraya el papel positivo central de las reconceptualizaciones feministas para la universalización y la indivisibilidad de los derechos humanos, así como para la transformación social profundamente necesaria del dominio a la participación.

Deseo agradecer a: Bernice Cohn, Dorothy Matthew, Maureen McCaferty, Laurie Beck, Marissa Steffers y Harlene Katzman por su ayuda; a Alda Facio, Joan Fitzpatrick, Jonathan Lipson, Rosalind Petchesky y Donna Sullivan por sus comentarios sobre los borradores y, muy especialmente a todas las personas que comparten su experiencia o reflexiones sobre la violencia oficial así como la violencia doméstica.

Este capítulo forma parte de un proyecto conjunto para una reconceptualización feminista de los derechos humanos acometido con Celina Romany. Reconozco el apoyo de la Fundación Ford así como del Programa de Mujeres del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y el Programa Mujer y Justicia del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Crimen y el Tratamiento de la Delincuencia (ILANUD), ambos en San José, Costa Rica.

Notas

1. La violencia basada en el género incluye formas de violencia que perpetúan y explotan la dicotomía entre las mujeres y los hombres para asegurar la subordinación e inferioridad de las mujeres y de todo lo que está asociado a lo femenino. Aunque las mujeres son abrumadoramente las víctimas, y la violencia contra la mujer es el enfoque aquí, la violencia basada en el género también puede infligirse a los hombres, como en el caso de la violación de prisioneros para humillarlos a través de la "feminización", o la violencia contra los hombres porque son o parecen ser homosexuales o femeninos.

Para una visión del alcance y la universalidad de la violencia basada en el género contra la mujer, ver por ejemplo, del Centro de la ONU para el Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios, *Violence Against Women in the Family* [La violencia contra la mujer en la familia], UN Sales No. E.89.IV.5 (Nueva York: Naciones Unidas, 1989) [en adelante denominado Informe de la ONU]; Charlotte Bunch, "Women's Rights as Human Rights: Towards a Re-Vision of Human Rights" [Los derechos de la mujer como derechos humanos: hacia una re-visión de los derechos humanos], *Hum. Rts. Q.* 12 (1990):12 en la pág. 486; Lori Heise, "International Dimensions of Violence Against Women" [Las dimensiones internacionales de la violencia contra la mujer], *Response* [Respuesta] 12 (1989): 13; Margaret Schuler, ed., *Freedom from Violence: Women's Strategies Around the World* [Libertad respecto a la violencia: las estrategias de la mujer alrededor del mundo] (New York: UNIFEM, 1992); Ximena Bunster y Regina Rodríguez, ed. *La mujer ausente, Ediciones de las Mujeres 15* (Santiago: Isis Internacional, 1991); Yori Matsui, *Women's Asia* [El Asia de las mujeres] (Londres: Zed Books, 1989).

2. Ver, por ej., Informe del Comité de Elaboración del Borrador. Addendum. Resultado de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos. A/Conf. 157/PC/Add. 1 (24 de junio de 1993) (Declaración de Viena); Pamela Goldberg y Nancy Kelly, "International Human Rights and Violence against Women" [Los derechos humanos internacionales y la violencia contra la mujer], *Harv. Hum. Rts. J.* 6 (primavera de 1993): 195; Rhonda Copelon, "Surfacing Gender: Reconceptualizing Crimes against Women in the Time of War" [El género hacia la superficie: la reconceptualización de los crímenes contra la mujer en tiempos de guerra], en *Mass Rape* [Violación masiva], ed. por Alexandra Stiglmayer (Lincoln: University of Nebraska Press, 1994).

3. La exploración de la analogía entre la violencia doméstica y las prácticas parecidas a la esclavitud o de servidumbre involuntaria según el derecho internacional también sería apropiada. Ver, por ej., Joyce McConnell, "Beyond Metaphor: Battered Women, Involuntary Servitude and the Thirteenth Amendment" [Más allá de la metáfora: la mujer golpeada, la servidumbre involuntaria y la treceava enmienda], *Yale J. L. & Feminism* 4(1992): 207. A la inversa, la violencia doméstica de menor severidad es comparable al trato cruel, inhumano y degradante que incluye formas menos severas de violencia oficial.

4. Ver, p. ej., Elizabeth V. Spellman, *Inessential Woman: Problems of Exclusion in Feminist Thought* [La mujer no esencial: problemas de exclusión en el pensamiento feminista] (Boston: Beacon Press, 1988).

5. Ver Radika Coomaraswamy, "Bramar como una vaca: la mujer, la etnia y el discurso de los derechos", Capítulo 2 de este libro.

6. Esta historia ha sido tomada de Angela Browne, *When Battered Women Kill* [Cuando las mujeres golpeadas matan] (Nueva York: Free Press, 1987) 56-58, 90-93. La historia, que involucra a una pareja obrera norteamericana que lucha económicamente, refleja dinámicas y patrones que no están limitados al contexto de clase. Browne comparó casos que terminaron en violencia letal con casos que no lo hicieron. En su opinión, la progresión definida como "violencia típica" es típica de los dos tipos de casos. La conducta descrita como de "límites externos" ocurre también en los dos, pero en los casos letales la intensidad y fre-

cuencia de la violencia es mayor; hay más ataques severos, y ocurren con mayor frecuencia (conversación con Angela Browne, noviembre de 1993). Los asteriscos del texto dividen lo que Molly describió como "violencia típica" desde los "límites externos" de la violencia que ella experimentó. Ocho meses después, la violencia se tornó tan extrema que Molly mató a Jim (131-33).

7. Ver, p. ej., Informe de la ONU, nota 1 en las págs. 14-33; Susan Schechter, *Women and Male Violence* [La mujer y la violencia masculina] (Boston: South End Press, 1982); R. Emerson Dobash y R. Dobash, *Violence Against Wives: A Case Against Patriarchy* [La violencia contra las esposas: un caso contra el patriarcado] (Londres: Open Books, 1980).

La incidencia de las golpizas en las relaciones lesbianas previene, sin embargo, contra el esencialismo biológico y de género. Cuestiona los supuestos estereotipados de que son traspasados desde las relaciones heterosexuales, tales como el de que la violencia lesbiana es infligida por la compañera "masculina" sobre la "femenina". Aunque pueda ser que existan causas en común, la profunda diferencia de contexto social y el impacto de la ideología patriarcal deben ser explorados. Ver, p. ej., Ruthann Robson, "Lavender Bruises: Intra-Lesbian Violence, Law and Lesbian Legal Theory" [Magulladuras lavandas: violencia intralesbiana, el derecho y la teoría jurídica lesbiana], *Golden Gate Law Review* 20 (otoño de 1990): 567-91. Esto no significa que esta violencia deba ser tratada en forma diferente por parte de los sistemas jurídicos nacionales o internacionales.

8. Informe de la ONU, nota 1 en la pág. 33.

9. Ver las autoridades citadas en la nota 1. Comparar con Ervin Staub, "The Psychology and Culture of Torture and Torturers" [La sicología y cultura de la tortura y los torturadores], en *Psychology and Torture* [Sicología y tortura], ed. por Peter Suedfeld (Nueva York: Hemisphere Publishing, 1990), 49-72.

10. Informe de la ONU, nota 1, en la pág. 32.

11. Ver Paige Du Bois, *Torture and Truth* [Tortura y verdad] (Nueva York: Routledge, 1991); Edward Peters, *Torture* (Nueva York: Basil Blackwell, 1985); Malise Ruthven, *Torture, The Grand Conspiracy* [La tortura, la gran conspiración] (Londres: Wiedenfeld y Nicholson, 1978).

12. Las cacerías de brujas reflejaron a un nivel macro el desprecio y el miedo al poder de la mujer que aún está individualizado en el contexto de las golpizas. Ver Heinrich Institoris y Jakob Sprenger, *Malleus Maleficarum* (The Hammer of Witches) [El martillo de las brujas], trad. por Montague Summers (Londres: J. Rodker, 1928); Joseph Klaitis, *Servants of Satan: The Age of the Witch Hunts* [Sirvientes de Satanás: la era de las cacerías de brujas] (Bloomington: Indiana University Press, 1985); Carol F. Karlsen, *The Devil in the Shape Of A Woman: Witchcraft in Colonial New England* [El diablo en forma de mujer: la brujería en la Nueva Inglaterra colonial] (Nueva York: Norton, 1987).

13. Ver p. ej., John H. Langbein, *Torture And The Law Of Proof: Europe and England in the Ancien Régime* [La tortura y la ley de la prueba: Europa e Inglaterra en el Ancien Régime], (Chicago: University of Chicago Press, 1976); Michel Foucault, *Discipline And Punishment: The Birth of the Prison* [Vigilar y Castigar: el nacimiento de la prisión] (Nueva York: Vintage Books, 1979); Peters, *Torture*, nota 11.

14. Peters, *Torture*, nota 11.

15. Ver J. Herman Burgers y Hans Danelius, *The United Nations Convention Against Torture—A Handbook on the Convention Against Torture And Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment Or Punishment* [La Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura: Manual de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Castigos Crueles, Inhumanos o Degradantes] (Boston: Martinus Nijhoff, 1988) (el apéndice incluye instrumentos relativos a la tortura); Nigel Rodley, *The Treatment Of Prisoners Under International Law* [El tratamiento de prisioneros según el derecho internacional] (Oxford: Clarendon Press, 1987); Andrew Byrnes, "The Committee Against Torture" [El comité contra la tortura] en *The United Nations and Human Rights: A Critical Appraisal* [Las Naciones Unidas y los derechos humanos: una evaluación crítica], ed. por Philip Alston (Oxford: Clarendon, 1992) 509. Para las prohibiciones generales de la tortura, la Declaración Universal, el PIDCP y las Convenciones de Ginebra, ver Centro

para los Derechos Humanos, *Human Rights: A Compilation of International Instruments* [Derechos humanos: una compilación de instrumentos internacionales], parte 2. vol. 2 (Nueva York: Naciones Unidas, 1993), 1, 20, 799, 862 y 930.

16. El art. 1 de la Convención de la ONU contra la Tortura define la tortura como

...cualquier acto por el cual intencionalmente se causa dolor o sufrimiento severos, así sea físico o mental, sobre una persona con fines tales como obtener de ella o de una tercera persona información o una confesión, castigarla por un acto que ella o una tercera persona ha cometido o se sospecha que cometió, o intimidarla u obligarla a ella o a una tercera persona, por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando tal dolor o sufrimiento es infligido por, o mediante la instigación de, o con el consentimiento o aceptación de un funcionario público o cualquier otra persona que actúe en capacidad oficial. No incluye el dolor o sufrimiento surgidos únicamente de las sanciones legales, o inherentes o incidentales a ellas.

El art. 2 de la Convención Interamericana sobre la Tortura para Prevenir y Castigar la Tortura definió la tortura como

...cualquier acto realizado intencionalmente por el cual se inflige dolor o sufrimiento físico o mental sobre una persona para los fines de una investigación criminal, como medio de intimidación, como castigo general, como medida preventiva, como multa, o por cualquier otra razón. La tortura también se entenderá como el uso de métodos sobre una persona destinados a destruir la personalidad de la víctima o a disminuir sus capacidades físicas o mentales, incluso si no causan dolor físico o angustia mental.

Respecto al elemento de la participación oficial, el art. 3(a) hace aplicable el delito de la tortura a un oficial que "instigue o induzca el uso de la tortura, ... la cometa directamente o a quien, siendo capaz de prevenirla, no lo haga". El art. 3(b) la aplica a las personas privadas "que, ante la instigación de [un] oficial ... la ordenen, instiguen o induzcan, ... la cometan directamente o sean cómplices para el efecto". Las convenciones están reimprimadas en Burgers y Danelius, *A Handbook*, nota 15.

17. *The Oxford English Dictionary* (Oxford: Clarendon Press, 1933).

[N. del T.: El Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, vigésima primera ed. (Madrid: Espasa Calpe, 1994), define la tortura como "Grave dolor físico o psicológico..." (pág. 2001)].

18. Elaine Scarry, *The Body in Pain: The Making and Unmaking of the World* [El cuerpo con dolor: la formación y deformación del mundo] (New York: Oxford University Press, 1985), 29.

19. Amnistía Internacional, *Informe sobre la tortura* (Nueva York: Farrar, Straus and Giroux, 1974) 39-40.

20. Burgers y Danelius, *Handbook*, nota 15 en la pág. 117. En términos generales, las interpretaciones de Burgers y Danelius tienen un peso considerable dado que Burgers fue Director y Relator de los grupos de trabajo establecidos por la Comisión de la ONU sobre Derechos Humanos para preparar el borrador de la Convención Contra la Tortura entre 1982 y 1984; Danelius, el representante sueco, participó en todas las sesiones (vi). Ver también Peters, *Torture*, nota 11 en las págs. 170-171; Rodley, *Treatment of Prisoners*, nota 15 en la pág. 73.

21. Ximena Bunster-Burotto, "Surviving Beyond Fear: Women and Torture in Latin America" [Sobreviviendo más allá del miedo: las mujeres y la tortura en América Latina], en *Women and Change in Latin America* [Las mujeres y el cambio en Latinoamérica], ed. por June Nash y Helen Safa (Boston: Bergen & Garvey, 1986) 297-325. Ximena Fornazzari y M. Freire, "Women As Victims of Torture" [Las mujeres como víctimas de tortura], *Acta Psych. Scand.* 82 (1990): 257-60; F. Allodi y S. Stiasny, "Women As Torture Victims" [Las mujeres como víctimas de tortura], *Canadian J. Psych.* 35 (marzo de 1990): 144-48; Inge Lunde y Jorge Ortmann, "Prevalence and Sequelae of Sexual Torture" [La prevalencia y las secuelas de la tortura sexual], *The Lancet* 336 (agosto de 1990): 289-91; Mia Groenenberg, "The Treatment of Mental Problems of Female Refugees" [El tratamiento de los problemas mentales de las refugiadas], ponencia presentada en la Tercera Conferencia Internacional: la Salud, la Represión Política y los Derechos Humanos, Santiago, Chile, 1991).

22. Informe de la ONU, nota 1, en la pág. 13, y J.J. Gayford, "Aetiology of Wife Beating" [La etiología de las golpizas de esposas], *Medicine, Science and the Law* [La medicina, la ciencia y el derecho], 19 (1979): 19, 21-22, anotando que los estudios de los EE.UU., Kenya, Chile y Kuwait confirman lo típico de estas lesiones.

23. A partir de entrevistas a profundidad con 42 mujeres que terminaron matando a sus agresores, comparadas con una muestra de mujeres golpeadas que no lo hicieron, la psicóloga Angela Browne reportó que el 76 por ciento (y el 59 por ciento en el grupo no homicida) informó haber sido violadas, con casi el 40 por ciento (y el 13 por ciento) informando que eso ocurría "con frecuencia". Ver en general Browne, *When Battered Women Kill*, nota 6, en las págs. 95-101; Irene Frieze, "Investigating the Causes and Consequences of Marital Rape" [La investigación de las causas y consecuencias de la violación marital], *Signs* 8 (1983): 532-53; David Finkelhor y Kersti Yllo, *License to Rape: Sexual Abuse of Wives* [Licencia para violar: el abuso sexual de las esposas] (Nueva York: Holt, Reinhart y Winston, 1985); Diana E. Russell, *Rape in Marriage* [La violación en el matrimonio] (Nueva York: MacMillan, 1982). Informe de la ONU nota 1, en la pág. 13.

24. Russell, *Rape in Marriage*, nota 23 en las págs. 21-22.

25. Bunster-Burrotto, "Surviving Beyond Fear," nota 21, en las págs. 307-8; Browne, *Battered Women*, nota 6, en las págs. 95, 97, 101. Ver citas, nota 21.

26. Rodley, *Treatment of Prisoners*, nota 15, en las págs. 83-86. Ver también Irlanda vs. Reino Unido, Corte Europea de Derechos Humanos, (ser. A 1978); Bunster-Burrotto, "Surviving Beyond Fear," nota 21; y Lunde y Ortmann, "Sequelae," nota 21 en la pág. 289; Recientemente, la conexión entre la traumatización de prisioneros mediante la tortura y la detención y de las mujeres golpeadas en contextos íntimos, ha sido desarrollada principalmente por la psicóloga Judith Lewis Herman, *Trauma and Recovery* [El trauma y la recuperación] (Nueva York: Basic Books, 1992).

27. Herman, *Trauma and Recovery*, nota 26; Amnistía Internacional, Informe sobre la tortura, nota 19 en la pág. 49.

28. Entre las tácticas que Biderman identifica están el aislamiento, la monopolización de la percepción, la debilidad inducida mediante insultos y humillaciones, amenazas, indulgencia o bondad ocasional, demostraciones de omnipotencia, degradación y cumplimiento de exigencias triviales. Amnistía Internacional, Informe sobre la tortura, nota 27 en la pág. 49, 52.

29. Ver p. ej., Herman, *Trauma and Recovery*, nota 26; Lenore E. Walker, *The Battered Woman* [La mujer golpeada] (Nueva York: Harper & Row, 1979), 55-70; Russell, *Rape in Marriage*, nota 23; Mary Romero, "A Comparison Between Strategies Used on Prisoners of War and Battered Wives" [Una comparación entre las estrategias utilizadas con prisioneros de guerra y mujeres golpeadas], *Sex Roles* [Papeles sexuales] 13 (1985): 537-45.

30. Ver también Walker, *Battered Woman*, nota 29 en las págs. 55-70; Informe de la ONU, nota 1 en la pág. 22; Herman, *Trauma and Recovery*, nota 26, en las págs. 90-91.

31. Walker, *Battered Woman*, nota 29 en las págs. 33, 42-55. Más tarde, Walker reconoció que la mujer golpeada no es necesariamente totalmente pasiva, sino que puede estar arreglándose o adoptando acciones defensivas dentro de un marco muy limitado.

32. Ver p. ej., Herman, *Trauma and Recovery*, nota 26 en las págs. 90-91; Browne, *Battered Women*, nota 6; Edward Gondolf y Ellen Fisher, *Battered Women as Survivors: An Alternative to Treating Learned Helplessness* [La mujer golpeada como sobreviviente: una alternativa para al tratamiento de la indefensión aprendida] (Lexington, Mass.: Lexington Books, 1988); Walker, *Battered Woman*, nota 29 en la pág. 35. Martha Mahoney, "Legal Images of Battered Women: Redefining the Issue of Separation" [Imágenes jurídicas de la mujer golpeada: la redefinición del tema de la separación] *Mich. L. Rev.* 90 (1991) 1,55; Julie Blackmun, *Intimate Violence: A Study of Injustice* [Violencia íntima: un estudio de la injusticia] (New York: Columbia University Press, 1989), 75-76, 132.

33. Ver Elizabeth M. Schneider, "Describing and Changing: Women's Self-Defense Work and the Problem of Expert Testimony on Battering" [La descripción y el cambio: el trabajo de autodefensa de las mujeres y el problema del testimonio experto sobre las golpizas], en *Women's Rights Law Reporter* [Informador sobre el derecho de los derechos de la mujer] 9 (1986): 195; Lenore Walker, "A Response to Elizabeth Schneider's Describing and Changing" [Una respuesta a la descripción y el cambio de Elizabeth Schneider], en *Women's Rights Law Reporter* 9 (1986): 223-25.

34. Mahoney, "Legal Images," nota 32 en las págs. 5-6.

35. Blackmun, *Intimate Violence*, nota 32 en las págs. 75-76. Ver también Herman, *Trauma and Recovery*, nota 26 en la pág. 91.

36. Ver, por ej., Herman, *Trauma and Recovery*, nota 26 en la pág. 91; Jacobo Timerman, *Prisoner Without a Name, Cell Without a Number* [Prisionero sin nombre, celda sin número], trad. por T. Talbot (Nueva York: Vintage Books, 1988).

37. La Corte Europea de Derechos Humanos había introducido una distinción entre el cuerpo y la mente en su fallo de 1978 en el sentido de que cinco técnicas de privación sensorial constituían maltrato pero no tortura. Su decisión, sin embargo, ha sido ampliamente criticada y cada vez más repudiada. Irlanda vs. Reino Unido, nota 26, que revocó Irlanda v. Reino Unido, 19 Y.B. Eur. Convention on Hum. Rts. 792 (1976); ver Rodley, *Prisoners*, nota 15 en las págs. 83-86.

38. Burgers y Danelius, *Handbook*, nota 15 en las págs. 117-18; Rodley, *Prisoners*, nota 15 en la pág. 89.

39. Burgers y Danelius, *Handbook*, nota 15 en la pág. 117. Ver también Peters, *Torture*, nota 11 en la pág. 171; Rodley, *Prisoners*, nota 15 en la pág. 82.

40. Informe del Comité de Derechos Humanos, ONU G.A.O.R., 37ava sesión, *supp. no. 40* (1982), Anexo V, comentario general 7(16), párrafo 2.

41. Rodley, *Prisoners*, nota 15 en las págs. 80-88.

42. Rodley, *Prisoners*, nota 15 en las págs. 92-93.

43. Estrella v. Uruguay, (74/1980) Informe del Comité de Derechos Humanos, ONU G.A.O.R., 38ava sesión, *supp. no. 40* (1983) Anexo XII, párrafo 1.12.

44. En la mayoría, pero no en todos los casos, se dan acusaciones de hacinamiento y encierro solitario prolongado cuando se encuentran violaciones del artículo 7. Ver Rodley, *Prisoners*, nota 15 en las págs. 226-29.

45. Burgers y Danelius, *Handbook*, nota 15 en la pág. 41.

46. Ver Stanley Milgram, "Some Conditions of Obedience and Disobedience to Authority" [Algunas condiciones de obediencia y desobediencia a la autoridad], *Hum. Rel.* 18 (1965):57-74, discutidas en Amnistía Internacional, Informe sobre la tortura, nota 19 en las págs. 63-68. Sobre el entrenamiento de torturadores, ver Amnistía Internacional, *Torture in Greece: The First Torturers' Trial 1975* [La tortura en Grecia: el primer juicio a torturadores 1975] (Nueva York: Publicaciones de Amnistía Internacional, 1977); Mika Haritos-Fatouros, "The Official Torturer: A Learning Model for Obedience to the Authority of Violence" [El torturador oficial: un modelo de aprendizaje de obediencia a la autoridad de la violencia], *J. App. Soc. Psychology* 18 (1988): 1107-120; Janice T. Gibson, "Training People to Inflict Pain" [La capacitación de la gente para infligir dolor], *J. Humanistic Psychology* 31 (1991): 72-87.

47. Haritos-Fatouros, "The Official Torturer," nota 46 en la pág. 1119.

48. Hannah Arendt, *Eichmann in Jerusalem: A Report on the Banality of Evil* [Eichmann en Jerusalén: un informe sobre la banalidad del mal], 2a. ed., (Nueva York: Penguin Books, 1964) 93.

49. Ver, p. ej., Informe de la ONU, nota 1 en la pág. 68; Melissa Spatz, "A Lesser Crime: A Comparative Study of Legal Defense for Men Who Kill" [Un crimen menor: estudio comparativo de la defensa legal para los hombres que matan], *Col. J. L. & Soc. Prob.* 24 (1991): 597.

50. Para una discusión de la defensa del "honor" en Brasil, ver *Women's Rights Project* y *America's Watch*, *Criminal Injustice: Violence Against Women in Brazil* [Injusticia criminal: la violencia contra la mujer

en Brasil], (Nueva York: Human Rights Watch, 1991) 20-26; sobre el concepto del "honor" en Pakistán, ver el Colectivo Simorgh y Shazreh Hussein, *Rape in Pakistan [La violación en Pakistán]* (Lahore: Simorgh Women's Resource and Publication Center, 1990), 26.

51. Informe de la ONU nota 1 en la pág. 67 n. 88.
52. Schechter, *Women and Male Violence*, nota 7 en la pág. 17.
53. Dobash y Dobash, *Violence Against Wives*, nota 7 en la pág. 24.
54. Informe de la ONU, nota 1 en la pág. 26.
55. James Ptacek, "Why Do Men Batter Their Wives?" [¿Por qué golpean los hombres a sus esposas?] en *Feminist Perspectives on Wife Abuse [Perspectivas feministas sobre el abuso de las esposas]*, ed. por Kersti Yllo y Michele Bograd (Newbury Park, Calif.: Sage Publications, 1988) 133-45.
56. Ver p. ej., Amnistía Internacional, *La tortura en Grecia*, nota 46 en la pág. 41; Amnistía Internacional, *Informe sobre la tortura*, nota 19 en las págs. 63-68.
57. Ver también Peters, *Torture*, nota 11 en la pág. 164, 11-74; Du Bois, *Torture and Truth*, nota 11 en las págs. 62-66; Amnistía Internacional, *Torture in the Eighties [La tortura en los ochenta]* (Londres: Publicaciones de Amnistía Internacional, 1984) 19-21; Klaitis, *Servants of Satan*, nota 12.
58. Scarry, *Body in Pain*, nota 18 en las págs. 29, 28-38.
59. Ver p. ej. Schechter, *Women and Male Violence*, nota 7 en la pág. 17; Herman, *Trauma and Recovery*, nota 26 en la pág. 80.
60. Ver p. ej., Amnistía Internacional, *Report on Torture*, nota 19; Nunca Más: *Report of the Argentine National Commission on the Disappeared [Nunca más: informe de la Comisión Nacional Argentina sobre los Desaparecidos]* (Nueva York: Farrar Straus y Giroux, 1986). Laurence Weschler, *A Miracle, A Universe: Settling Accounts With Torturers [Un milagro, un universo: ajuste de cuentas con los torturadores]* (Nueva York: Pantheon, 1990). Ver también Filártiga v. Peña, 630 F.2d 876 (2d Cir. 1980).
61. "In Search of the 'Lost' Women: A Critique of Criminology: An Approximation" [En busca de las mujeres 'perdidas': una crítica de la criminología: una aproximación], 20-21, ponencia preparada por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Crimen y el Tratamiento de los Delinquentes, *La Mujer y el Proyecto de Justicia Penal*, San José, Costa Rica, abril de 1992 (en el archivo de la autora).
62. Celina Romany, "La responsabilidad del Estado se hace privada: una crítica feminista a la distinción entre lo público y lo privado en el derecho internacional de los derechos humanos", Capítulo 4 de este libro. Alda Facio hizo énfasis en la interacción constante entre la impunidad formal y el sistema paralelo. (Conversación con la autora, febrero de 1993).
63. Dobash y Dobash, *Violence Against Wives*, nota 7 en la pág. 135.
64. Dobash y Dobash, *Violence Against Wives*, nota 7 en las págs. 136-137; Informe de la ONU, nota 1 en la pág. 28; ver también Ptacek, "Why Do Men Batter," nota 55 en las págs. 142-45.
65. Ver, p. ej. Amnistía Internacional, "Report On Torture," nota 19 en la pág. 69.
66. Ver, p. ej., Elizabeth Lira y María Isabel Castillo, *Sicología de la amenaza política y del miedo* (Santiago: Ediciones Chile-America-CESOC, 1991); Henry Shue, "Torture," *Phil. & Pub. Aff.*, 7 (1978): 124, 133 n.11.
67. Roxanna Carrillo, *Battered Dreams: Violence Against Women as an Obstacle to Development [Sueños golpeados: la violencia contra la mujer como obstáculo al desarrollo]* (Nueva York: United Nations Development Fund for Women, 1992).
68. *Report of the World Conference to Review and Appraise the Achievements of the United Nations Decade for Women: Equality, Development and Peace* [Informe de la Conferencia Mundial para Revisar y Evaluar los Logros de la Década de las Naciones Unidas para la Mujer: la Igualdad, el Desarrollo y la Paz], Nairobi, Kenya, 15-26 de julio de 1985, Documento de la ONU A/CONF. 116/ 28/ Rev. 1; CEDAW, Recomendación General No. 19 (onceava sesión, 1992) *Violencia Contra la Mujer*, Documento de la ONU

CEDAW/C/1992/L.1/Add.15 (29 de enero de 1992); Declaración Preliminar sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, Consejo Económico y Social de la ONU, Comisión sobre la Condición de la Mujer, Grupo de Trabajo sobre la Violencia Contra la Mujer, Adopción del Informe del Grupo de Trabajo, Documento de la ONU E/CN.6/WG.2/1992/L.3, Anexo I (1992) (en adelante denominada Borrador de la Declaración de la ONU sobre la Violencia); Comisión Interamericana de la Mujer, *Report on the Results of the Meeting of Experts to Consider the Viability of an Inter-American Convention on Women and Violence [Informe de los resultados de la reunión de expertos para considerar la viabilidad de una Convención Interamericana sobre la Mujer y la Violencia]*, 27 de septiembre de 1991, OEA/Ser.LIII.7.4, CIM/doc.1/91 (en adelante denominada Convención Interamericana sobre Violencia).

69. Carillo, *Battered Dreams*, nota 67 en la pág. 13, citando a Christine Bradley, "Wife Beating in PNG—Is It A Problem?" [Las golpizas de esposas en PNG: ¿se trata de un problema?], en *Papau New Guinea Medical Journal* (septiembre de 1988).
70. Recomendación de la CEDAW, nota 68, párrafo 15 en la pág. 4.
71. Recomendación de la CEDAW, nota 68, preámbulo.
72. Burgers y Danelius, *Handbook*, nota 15 en las págs. 42, 45 y 118.
73. Burgers y Danelius, *Handbook*, nota 15 en las págs. 119-20.
74. Ver, p. ej., Informe de la ONU, nota 1 en las págs. 51-55, 75-80.
75. Burgers y Danelius, *Handbook*, nota 15 en la pág. 120.
76. Comparar Amnistía Internacional, *Report on Torture*, nota 19 en las págs. 39-69, con Herman, *Trauma and Recovery*, nota 26 en las págs. 74-95; Walker, *Battered Woman*, nota 29, Romero, "Prisoners of War," nota 29.
77. Herman, *Trauma and Recovery*, nota 26 en la pág. 77.
78. Herman, *Trauma and Recovery*, nota 26 en la pág. 82; ver también Amnistía Internacional, *Report on Torture*, nota 19; Dee L. R. Graham, Edna Rawlings y Nelly Rimini, "Survivors of Terror: Battered Women, Hostages and the Stockholm Syndrome" [Sobrevivientes del terror: mujeres golpeadas, rehenes y el síndrome de Estocolmo], en Yllo y Bograd, eds. *Feminist Perspectives on Wife Abuse*, nota 55 en las págs. 217-33.
79. Herman, *Trauma and Recovery*, nota 26 en las págs. 82-83.
80. Herman, *Trauma and Recovery*, nota 26 en las págs. 83-86; Amnistía Internacional, *Report on Torture*, nota 19 en la pág. 50.
81. Timerman, *Prisoner*, nota 36 en la pág. 35.
82. Scarry, *Body in Pain*, nota 18 en la pág. 41.
83. Herman, *Trauma and Recovery*, nota 26 en la pág. 82. Ver citas, nota 26.
84. Informe de la ONU, nota 1 en las págs. 23-24, 27-28.
85. Peters, *Torture*, nota 11 en las págs. 3-4.
86. Peters, *Torture*, nota 11 en la pág. 154.
87. Primo Levi, *Survival in Auschwitz: The Nazi Assault on Humanity [Sobrevivencia en Auschwitz: el asalto nazi a la humanidad]*, 1958, trad. por Stuart Woolf (New York: Collier, 1961), 49, citado en Herman, *Trauma and Recovery*, nota 26 en la pág. 95.
88. Otros vehículos para reconocer la violencia contra la mujer como violación a los derechos humanos se discuten en Joan Fitzpatrick, "Utilización de las normas internacionales sobre derechos humanos para combatir la violencia contra la mujer", el Capítulo 26 de este libro.
89. Ver Byrnes, "Committee against Torture," nota 15 en la pág. 513. Para una discusión más amplia del principio de la responsabilidad del Estado y su aplicación a la violencia privada basada en el género, ver Romany, "La responsabilidad del Estado se hace privada", nota 62; y Rebecca Cook, "La responsabilidad del Estado según la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer", Capítulo 10 de este libro.

90. Comparar con PIDCP, art. 8, nota 15. Ver Sherif Bassionni, "Enslavement as an International Crime" [La esclavización como crimen internacional], *N.Y.U. J. of Int'l L. and Pol.* 23 (invierno de 1991): 445-517.

91. Velázquez-Rodríguez, 28 I.L.M. 294 (1989). Ver Romany, "La responsabilidad del Estado se hace privada", nota 62.

92. Burgers y Danelius, *Handbook*, nota 15 en las págs. 119-20.

93. Rodley, *Treatment of Prisoners*, nota 15 en la pág. 91; Ver también Byrnes, "Committee Against Torture," nota 15 en la pág. 518; y Peters, *Torture*, nota 11 en la pág. 3 ("[La] tortura es entonces algo que una autoridad pública hace o tolera").

94. Byrnes, "Committee Against Torture," nota 15 en la pág. 520.

95. Convención de la ONU sobre Tortura, nota 15, arts. 14 y 19-22.

96. Ver, p. ej., *Report of the Committee on Judicial and Political Affairs on the Study of Alternatives to the Articles of the Draft Inter-American Convention To Prevent and Punish Torture* [Informe del Comité de Asuntos Judiciales y Políticos sobre el estudio de alternativas a los artículos del borrador de la Convención Interamericana para Prevenir y Castigar la Tortura], OEA/Ser.P/AG/doc. 1962/85 (7 de noviembre de 1985) 14-15.

97. Convención Interamericana sobre Tortura, nota 15, arts. 6 y 7.

98. Convención Interamericana sobre Tortura, arts. 4-14.

99. Convención Interamericana Contra la Tortura, arts. 3(1) y (2). Contrastar con la Convención sobre la Condición de los Refugiados. Abierta para firma el 28 de julio de 1951, 19 U.S.T. 6259, 189 U.N.T.S. 150 (1954). Ver Fitzpatrick, "Norms to Combat Violence," nota 88; Goldberg y Kelly, "International Human Rights," nota 2 (que trata recientes desarrollos y nuevas teorías para reconocer el procesamiento judicial basado en el género como fundamento para el asilo).

100. Convención de la ONU Contra la Tortura, nota 15, arts. 16, 20-22; Convención Interamericana Contra la Tortura, nota 15, arts. 8, 9.

101. Ver, p. ej., Hilary Charlesworth, "¿Qué son los derechos humanos internacionales de la mujer?", Capítulo 3 de este libro; Bunch, "A Re-Vision," nota 1.

102. Recomendación de la CEDAW, nota 68; Declaración de la ONU sobre Violencia, nota 68; y la Convención Interamericana sobre Violencia, nota 68.

103. Ver, p. ej., Coomaraswamy, "Bramar como una vaca", nota 5; Sharon Hom, "Female Infanticide in China: The Human Rights Specter and Thoughts Towards (An)other Vision" [El infanticidio femenino en la China: el espectro de los derechos humanos e ideas para otra visión] *Col. Hum. Rts. L. Rev.* 23 (1992):249.

104. Hilary Charlesworth y Christine Chinkin, "The Gender of Jus Cogens" [El género del Jus Cogens], *Hum. Rts. Q.* 15 (febrero de 1993): 61, 65.